

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PREEMINENCIA DE LOS DERECHOS INSTITUIDOS A TRAVÉS DE UNA
DECLARACIÓN NOTARIAL DE ÚLTIMA VOLUNTAD SOBRE LOS
BENEFICIARIOS DESIGNADOS AL MOMENTO DE FALLECER
EL TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA**

ALLAN JOEL PAIZ ROMERO

GUATEMALA, MARZO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PREEMINENCIA DE LOS DERECHOS INSTITUIDOS A TRAVÉS DE UNA
DECLARACIÓN NOTARIAL DE ÚLTIMA VOLUNTAD SOBRE LOS
BENEFICIARIOS DESIGNADOS AL MOMENTO DE FALLECER
EL TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALLAN JOEL PAIZ ROMERO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

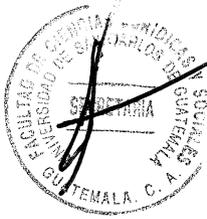
Primera Fase:

Presidente: Lic. Gerardo Prado
Vocal: Licda. Blanca Estela Osorio Sagastume
Secretaria: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal: Lic. José Luis Portillo
Secretario: Lic. Ronald Daniel Ortiz Orantes

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



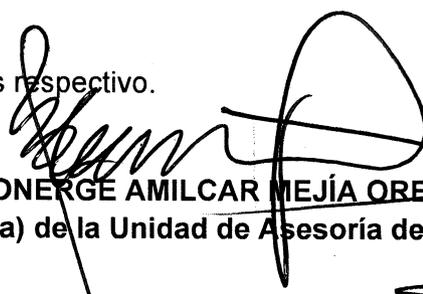
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 17 de julio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, WALTER GIOVANNI SAMAYOA MONROY
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ALLAN JOEL PAIZ ROMERO, con carné 201014714,
 intitulado PREEMINENCIA DE LOS DERECHOS INSTITUIDOS A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN NOTARIAL DE
ÚLTIMA VOLUNTAD SOBRE LOS BENEFICIARIOS DESIGNADOS AL MOMENTO DE FALLECER EL TITULAR DE
UNA CUENTA BANCARIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 14 / 07 / 2016


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Walter Giovanni Samayoa Monroy
 Abogado y Notario





Ciudad de Guatemala, quince de octubre de dos mil dieciséis

LICENCIADO

ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
CIUDAD UNIVERSITARIA
SU DESPACHO.

Respetable Licenciado Orellana,

En forma respetuosa y atenta me dirijo a usted, para informarle que en cumplimiento de la función que me fuera encomendada mediante resolución emitida por esa jefatura con fecha diecisiete de julio de dos mil quince, me permití asesorar y orientar el trabajo de tesis intitulado: **"Preeminencia de los derechos instituidos a través de una declaración notarial de última voluntad sobre los beneficiarios designados al momento de fallecer el titular de una cuenta bancaria"**, que para el efecto ha elaborado el Bachiller ALLAN JOEL PAIZ ROMERO, con carnet número 201014714.

- a. En relación al contenido científico del trabajo asesorado, es viable indicar que se ha desarrollado la investigación desde el ámbito de la libre disposición de los bienes que una persona realiza a través de un acto de última voluntad en el que compete profundizar y en su caso regular de manera adecuada por parte del órgano encargado para que los depósitos que se tengan en cualquier banco estén dentro de la masa hereditaria o testamento según sea el caso y que no tergiversarse al primer designado al Aperturar la cuenta o realizar cualquier inversión ante un banco. El trabajo fue desarrollado de una forma científica y técnica con un lenguaje adecuado, lo que constituye un aporte sustancial al señalar la vulneración a la libre disposición de los bienes y derechos después de fallecido una persona y su vulneración en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, según la reforma del año 2012. En cuanto al aporte técnico del trabajo, es importante subrayar que se propone un tema novedoso y que puede ser de utilidad para los futuros abogados y público que la consulte.
- b. En el desarrollo del trabajo, el investigador efectuó una actividad inicial de recopilación de datos y obtención de fundamento doctrinario, aplicando los métodos deductivo e inductivo, unido a las técnicas de investigación bibliográfica y documental, con lo cual logró elaborar un trabajo que evidencia la correcta aplicación de las distintas técnicas utilizadas, ya que sólo a través de estas podría obtenerse la calidad de tesis que presenta el ponente.

LIC. WALTER SAMAYOA

7ª. Ave. 7-78 zona 4, Edificio Centroamericano,
Oficina 11-02, Nivel 11 (PH)
Tels. (502) 23319434/23315279/23325317/23607754
Fax. (502) 23607750
E-mail: wsamayoa@juridica.com.gt
Skype: juridicagt



- c. El trabajo que me ha correspondido asesorar ha sido redactado de manera adecuada al nivel del grado que corresponde, denota conocimiento, capacidad académica y utiliza de una forma clara los conocimientos y resultado obtenidos.
- d. Con el trabajo elaborado, su autor contribuye científicamente a la bibliografía relativa al tema de la disposición de los bienes y específicamente de los depósitos bancarios después de su fallecimiento del titular, por lo que la tesis del Bachiller **ALLAN JOEL PAIZ ROMERO**, es merecedora de ser considerada y atendida como es debido, además de constituir un aporte interesante en la materia.
- e. La conclusión discursiva del trabajo de investigación son acordes y congruentes con su contenido.
- f. La bibliografía consultada y finalmente utilizada en la elaboración de la investigación es pertinente, la redacción del trabajo, es clara y precisa, acorde a la seriedad del tema investigado, durante el proceso de asesoría se le plantearon al Bachiller **ALLAN JOEL PAIZ ROMERO**, algunas modificaciones que fueron discutidas y posteriormente tomadas en cuenta.

Por todo lo anterior expuesto me permito,

OPINAR:

1. Que el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, así mismo declaro expresamente que con el Bachiller **PAIZ ROMERO**, no tenemos parentesco alguno.
2. Que al haber cumplido el estudiante los requisitos técnico-profesionales exigidos por esa Unidad Académica emito **DICTAMEN FAVORABLE** de dicho trabajo de investigación, para que pueda continuar con las diligencias de nombramiento de revisor y demás correspondientes para su definitiva finalización.

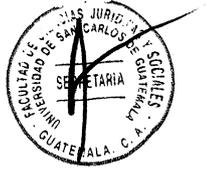
Atentamente,

LIC. WALTER GIOVANNI SAMAYOA MONROY
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO: 5295

Walter Giovanni Samayoa Monroy
Abogado y Notario



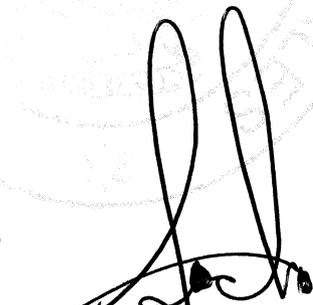
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de febrero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ALLAN JOEL PAIZ ROMERO, titulado PREEMINENCIA DE LOS DERECHOS INSTITUIDOS A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN NOTARIAL DE ÚLTIMA VOLUNTAD SOBRE LOS BENEFICIARIOS DESIGNADOS AL MOMENTO DE FALLECER EL TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS:** Dador de vida y fuente de sabiduría inagotable, gracias por darme la fortaleza para alcanzar este éxito.
- A MI PADRE:** Leonel Paiz Orellana por los ejemplos de perseverancia, constancia y trabajo que lo caracterizan, valores que ha infundado en mi formación, al enseñarme que en la vida para triunfar es necesario ser honesto, responsable y esforzarse.
- A MI MADRE:** Mayra Dalila Romero Reyes por darme la vida, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor y creer en mí, gracias eternamente por su apoyo incondicional.
- A MIS HERMANOS:** Porque mi vida no hubiera sido la misma sin ustedes Felix Leonel Paiz Romero y Mayra Petronila Paiz Romero; que me acompañaron a lo largo del camino, brindándome sus consejos, apoyo y fuerza necesaria para continuar.
- A MI NOVIA:** Por su apoyo incondicional, motivación y fortaleza a lo largo de la carrera.
- A MIS AMIGOS:** Por tantas alegrías, vivencias, buenos y malos momentos y apoyo mutuo en nuestra formación profesional, en especial a Jaime Ricardo González



Ibañez y a todos aquellos que forman parte esencial en mi vida .

A: La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y con eso brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados de mi proyecto de vida, superarme profesionalmente.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes con su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.



PRESENTACIÓN

La investigación desarrollada es de carácter cualitativa, para lo cual se realizaron diversos estudios, en relación a las doctrinas, teorías y normas jurídicas aplicables, mediante el método inductivo, con el objeto de determinar la preeminencia de los derechos de los herederos sobre los beneficiarios al fallecer el titular de una cuenta bancaria y por ende la violación a las disposiciones testamentarias, hipótesis la cual se encuentra desarrollada en la rama del derecho civil, investigación realizada en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2015, en el departamento de Guatemala.

Los cuerpos legales principales sobre los que versa la investigación son la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema y pilar fundamental del ordenamiento jurídico, el Código Civil, ya que mediante este se regula, entre otras, las normas jurídicas relativas al testador, herederos y legatarios, quienes junto a los beneficiarios constituyen los sujetos de estudio de esta investigación, siendo el objeto de la misma la determinación de la preeminencia de los derechos de los herederos y legatarios instituidos mediante un testamento, sobre los beneficiarios registrados en el sistema bancario al fallecer el titular de una cuenta bancaria.

El aporte de la presente consiste en brindar a los estudiantes, profesionales del derecho y personas en general de la sociedad guatemalteca una herramienta para comprender y por ende defender sus derechos como herederos o legatarios frente a un órgano jurisdiccional.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada radica en la vulneración de los derechos de las personas que han sido designadas por otra, a través de una declaración unilateral de última voluntad, acto personalísimo y solemne mediante la cual se plasma la voluntad del testador para después de su muerte, y consecuentemente la preeminencia de los derechos que posee todo heredero o legatario designado e instituido en un testamento, sobre un beneficiario designado en una cuenta bancaria, al ocurrir la muerte del titular de esta debiéndose dar la sustitución en la titularidad de la relación jurídica preexistente.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La comprobación a la conjetura planteada al inicio de esta investigación, fue realizada mediante los métodos de investigación inductivo-deductivo y jurídico, determinándose la validez de la misma, ya que si bien es cierto que lo regulado en el Artículo 41 bis del Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros, consiste en una disposición especial del ordenamiento jurídico, dicha disposición llega a constituir una restricción a la facultad de testar, la cual en todo momento emana del derecho natural y no del derecho positivo, cuya finalidad consiste en que una persona establezca previo a su muerte un régimen de distribución y enajenación patrimonial.

Por lo que es indiscutible que el saldo existente en las cuentas bancarias de una persona, constituye parte del patrimonio de esta y al disponer de sus bienes ya sea a título particular o universal dispone de igual manera de dichos saldos, instituyendo a sus herederos o legatarios. Asimismo, derivado del análisis realizado al Artículo 41 bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, se determinó que dicha norma jurídica no establece expresamente mediante que documento deberán ser designados los beneficiarios, es decir, apertura o actualización de cuenta bancaria o disposición testamentaria, por lo que se concluye que dicha designación e institución la puede realizar el causante al otorgar su testamento.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. De la sucesión testamentaria.....	1
1.1. Antecedentes	2
1.2. Definición	6
1.3. Naturaleza jurídica	8
1.4. Caracteres	9
1.5. Fines	12
1.6. Capacidad para testar.....	14
1.7. Incapacidad para testar	17
1.8. Clases de testamento	19
1.8.1. Testamentos comunes	19
1.8.2. Testamentos especiales	22
1.9. Causas de invalidez e ineficacia del testamento	27
1.10. Interpretación de las disposiciones testamentarias	32

CAPÍTULO II

2. De la sucesión hereditaria	35
2.1. La sucesión en general	38
2.2. Transmisión de la herencia	40
2.3. Heredero	41
2.4. Legado.....	43
2.5. Capacidades para suceder	47
2.6. Incapacidades para suceder	48



CAPÍTULO III

3.	La autonomía de la voluntad en la sucesión testamentaria	51
3.1.	El consentimiento	53
3.2.	Teorías de la declaración de voluntad	55
3.3.	Formas de manifestación de la voluntad	57
3.4.	La manifestación de la voluntad en la sucesión testamentaria	59

CAPÍTULO IV

4.	Preeminencia de los derechos instituidos a través de una declaración notarial de última voluntad sobre los beneficiarios designados al momento de fallecer el titular de una cuenta bancaria	63
4.1.	La violación a las disposiciones testamentarias	63
4.2.	Análisis al Artículo 41 Bis, de la Ley de Bancos y Grupos Financieros	68
4.3.	La preeminencia de los derechos de un heredero o legatario sobre los beneficiarios en las cuentas bancarias	72
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA	75
	BIBLIOGRAFÍA	77



INTRODUCCIÓN

La sucesión testamentaria surge al darse el excedente en la producción y el consecuente surgimiento de la propiedad privada como parte del derecho natural, concibiéndose en el derecho romano a esta como un fenómeno de carácter familiar y necesario, por el cual a la muerte del pater familias su patrimonio era transmitido por disposición legal a los hijos y descendientes sometidos directamente a su potestad, o en caso de que no existieran estos a su descendiente en grado colateral más próximo.

Al originarse la codificación del derecho, simultáneamente con las distintas doctrinas y teorías del derecho, se dio la regulación y por ende reconocimiento, en distintas legislaciones, del derecho natural de una persona de testar, constituyendo el testamento el acto por el cual establece y plasma en este su voluntad previamente a su muerte, la cual surta efectos jurídicos una vez haya fallecido el testador, estableciendo de esta forma un régimen de enajenación y distribución patrimonial para los bienes relictos.

La finalidad principal de los bienes relictos radica en cumplir o responder por aquellas cargas o deudas que existen sobre la herencia de la persona y en caso de llegar a existir masa hereditaria, acrecentar el patrimonio de los herederos o legatarios.

Como objetivo general, se alcanzó determinar la violación de las disposiciones testamentarias y el derecho de propiedad, derivado de las modificaciones realizadas en el año 2012 a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, mediante el Decreto 26-2012, del Congreso de la República de Guatemala y a manera de hipótesis se planteó el presente juicio de valor: La preeminencia de los herederos y legatarios, en su caso, sobre los beneficiarios designados en la apertura o actualización de una cuenta bancaria al fallecer el titular de la misma.



A través de la presente investigación se ha comprobado la hipótesis planteada, en virtud que a través de un testamento, el causante establece un régimen de enajenación y distribución patrimonial, designando e instituyendo a sus respectivos herederos de la totalidad de sus bienes o de algunos de ellos como legatarios, ocurre consecuentemente la designación y adquisición por parte de estos de la titularidad de los saldos existentes en las cuentas bancarias del testador por constituir está su última voluntad. Para mayor claridad y comprensión del trabajo de investigación, fueron utilizadas las técnicas documental y bibliográfica y los métodos inductivo-deductivo.

Asimismo se encuentra dividido en cuatro capítulos, abordado en el primer capítulo la sucesión testamentaria, la naturaleza jurídica, caracteres, clases y fines del testamento, así como la capacidad e incapacidad de una persona para testar, entre otros aspectos de la sucesión testamentaria; en el segundo capítulo fue objeto de análisis la sucesión hereditaria y las diversas instituciones relacionadas a esta, junto con las corrientes doctrinarias inmersas; en el tercer capítulo, se desarrolla uno de los principios fundamentales del derecho civil y por ende de la sucesión testamentaria, como lo es la autonomía de la voluntad y sus distintas teorías doctrinarias, así como la manifestación de la voluntad en la sucesión testamentaria y las formas mediante las cuales se puede dar esta; y en el cuarto capítulo, se analizan las distintas doctrinas y teorías expuestas en los capítulos anteriores y su consecuente aplicación con el objeto de determinar la hipótesis planteada; siendo las principales teorías sobre las que se basa esta investigación, el derecho de propiedad, la autonomía de la voluntad y la sucesión testamentaria.

En virtud de lo expuesto se ha arribado a la comprobación de la hipótesis planteada determinándose la preeminencia de los derechos de los herederos y/o legatarios sobre los beneficiarios al momento de fallecer el titular de una cuenta bancaria.



CAPÍTULO I

1. De la sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria se origina, cuando una persona denominada testador manifiesta su voluntad mediante una disposición testamentaria, a través de la cual dispone de su patrimonio, y cuyos efectos serán producidos una vez ocurra el acaecimiento de este, la cual adquirirá validez jurídica siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley para su otorgamiento.

Esta disposición facultativa que la legislación le otorga a las personas de poder otorgar su testamento les permite establecer previamente a su muerte, un régimen de enajenación y distribución de su bienes, derechos y obligaciones, conforme a las relaciones que en vida tuviere con otras, sin importar que estas hayan o no sido parientes del causante.

Existen dos corrientes doctrinarias, la primera desde el punto de vista revolucionario y la segunda desde el punto de vista socialista, las cuales buscan desacreditar la sucesión testamentaria, sus instituciones y por ende el derecho de testar, instituciones jurídicas las cuales han sido reconocidas por la mayoría de legislaciones del mundo, mediante las cuales se faculta a una persona para otorgar su testamento, cada una sus propias particularidades.



Desde el punto de vista revolucionario, sus filósofos y pensadores tratan de atacar esta institución negando la posibilidad de la continuidad patrimonial de los individuos después de su fallecimiento, basándose principalmente en el punto de vista del individualismo, afirmando que la muerte extingue todas las relaciones jurídicas y consecuentemente no puede existir una continuación de estas en el tiempo y espacio después de la muerte de una persona.

Desde el punto de vista socialista sus exponentes, afirman que la facultad de las personas de testar no debe ser concedida por la ley, basándose los países con esta clase de ideología, en la contrariedad que causa esta facultad al interés de la sociedad, ya que la misma exige y a su vez demanda que los bienes deben estar a disposición de personas aptas y no a favor de aquellas que puedan ser beneficiados por una herencia.

El licenciado Ricardo Alvarado, define la sucesión testamentaria como: “Es la que se rige por la manifestación expresa del autor de la herencia, quien para el efecto ha otorgado un testamento legalmente valido.”¹

1.1. Antecedentes

Previamente a hablar del testamento es necesario que conozcamos las bases, que a lo largo de la historia del derecho fueron dando lugar a esta institución, ya que es importante recordar que el derecho surge simultáneamente a la sociedad, la cual a su vez surge de la colectividad del hombre, es decir, de la agrupación de hombres y

¹ Alvarado Sandoval, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales**. Pág. 142.



mujeres en distintos grupos organizados socialmente, rigiéndose por sus propias costumbres y derivado de la misma naturaleza comunitaria del hombre.

Al transcurrir el tiempo, habiéndose creando las gens y continuar la constante evolución del hombre así como su constante desarrollo de herramientas que le permitieran facilitar sus actividades, se principia a dar el excedente en la producción y por ende el surgimiento de la propiedad privada.

Posteriormente al reconocimiento de la propiedad privada como parte del derecho natural, se convirtió en algo indiscutible el derecho que le asistía al propietario de transmitir sus bienes que en vida tuviere a sus parientes al momento de fallecer, fueran estos llamados por el causante en virtud de un testamento, o por disposición de una norma jurídica al no hacerlo aquel en la forma indicada creándose entonces la sucesión intestada, la cual no es otra cosa que el llamamiento de herederos hechos por la ley, considerando precisamente que esa ha sido la voluntad de la persona fallecida, es decir, constituyendo una presunción de testamento de aquellas personas que se abstienen de testar.

El licenciado Horacio Enrique Magaña a su vez expresa: “La forma más antigua de testar fue la verbal, que no tenía otro requisito que el de otorgarse ante testigos, cuya misión era aprobar las menciones y declaraciones hechas por el testador; además de ser medio probatorio; de aquí el origen que nos atribuyen a la palabra testamento, al considerar que se deriva de las voces latinas-testibus mentio- es decir mención de los



testigos. Otros han considerado que el origen del vocablo viene de las voces latinas- testatio mentis- es decir testimonio de la mente, o en otras palabras declaración de la voluntad.”² Siendo a nuestro criterio está última la más acertada y apegada a nuestro ordenamiento jurídico.

Derivado de la codificación del derecho se fueron estableciendo los denominados requisitos esenciales para la validez del testamento, sin los cuales no podría llegar a producir efectos jurídicos, debido a sus grandes implicaciones económicas, jurídicas y sociales con el fin de brindar seguridad y certeza jurídica a dicho acto, pudiendo tomar como un punto de partida el derecho romano, el cual consistente en un antecedente del derecho contemporáneo utilizándose hoy en día un gran número de la instituciones establecidas en este, no siendo la excepción el testamento, ya que es en el derecho romano donde encontramos los principios fundamentales que hoy en día regulan a esta institución.

En los inicios del derecho romano existió “una larga fase durante la cual a la muerte del pater familias los derechos y relaciones que le pertenecían como jefe y representante de la familia se continuaba necesariamente en los hijos y descendientes sometidos directamente a su potestad (sui heredes) o, en su defecto, en el proximus agnatus (colateral agnaticio más próximo), transmitiéndose en último término a los gentiles.”³ Por lo que en este periodo se concebía a la sucesión como un fenómeno de carácter familiar y necesario.

² Magaña, Horacio Enrique. **Breves consideraciones sobre los requisitos internos para la validez del testamento público en El Salvador.** Pág. 4.

³ Ossorio Morales, Juan. **Manual de sucesión intestada.** Pág. 14.



Entre esta época en la cual es considerada a la sucesión como un fenómeno de carácter familiar y necesario y aquella en la cual el ordenamiento jurídico establece la facultad a una persona de disponer de su patrimonio para después de su fallecimiento fuera de los grados de parentesco, mediante una declaración unilateral de voluntad la cual producirá efectos jurídicos al ocurrir la muerte de este, se da la utilización de manera excepcional de diversos actos jurídicos inter-vivos, con el objeto de buscar conseguir una de las finalidades del testamento e invertir a la persona a cuyo favor se otorgó el acto de una situación semejante a la de los miembros de la familia.

Al empezar a ser admitida la posibilidad de que una persona disponga de sus bienes con efectos para después de su muerte, a favor de personas distintas a las establecidas en la ley para sucederle, se contemplaba que fuera realizado mediante un acto de carácter público el cual ocurría con la intervención de la población quien convalidaba el acto y no como actualmente ocurre a través de un acto en el cual el testador manifiesta su voluntad y queda plasmado en un testamento.

Posteriormente se da la reducción de la intervención de la población en el acto hasta llegar a consistir en una mera formalidad o requisito de este, limitándose a atestiguar con la presencia de este la celebración y validez del acto, dándose la sustitución de la participación de los comicios por siete ciudadanos como testigos, pudiéndose hablar hasta este punto de un verdadero testamento, convirtiéndose de esta manera como regla general el otorgamiento del testamento por parte de las personas y como excepción el hecho que una persona falleciere sin otorgar testamento.



Un ejemplo de la codificación que ha sufrido esta institución en nuestro ordenamiento jurídico, consiste lo regulado en el Artículo 955 del Decreto Ley 106, Código Civil el cual establece: “El testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez”, dándole este Artículo una de sus principales características a este acto la solemnidad, la cual estudiaremos en conjunto con las demás características propias de este acto.

1.2. Definición

El jurista Guillermo Cabanellas define al testamento como la: “Declaración de última voluntad, en principio por escrito y con excepcional validez de palabra, de carácter patrimonial y acerca de otras cuestiones: reconocimientos de filiales, nombramientos de tutor, revelaciones o confesiones, y normas funerarias, algunas de trascendencia de la concerniente a la cremación del cadáver.”⁴

El testamento puede ser concebido como un acto jurídico de eficacia diferida, ya que sus efectos jurídicos no se producen sino hasta que ocurra la muerte del testador, sin embargo es un acto que puede ser revocado por el mismo testador durante su vida.

Esta declaración notarial de última voluntad consiste en una disposición de carácter imperativo, ya que la declaración del testador no se limita a sugerir o solicitar que sean cumplidas sus disposiciones, sino que decreta el cumplimiento de su voluntad, cuyos

⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 387.



efectos se materializaran al ocurrir la muerte del testador, dando esto el carácter de ser un negocio jurídico mortis causa.

El Diccionario de la Real Academia Española define al testamento como “declaración que de su última voluntad hace una persona disponiendo de sus bienes y de sus asuntos que le atañen para después de su muerte.” y también de igual manera como el “documento donde consta en forma legal, la voluntad del testador.”⁵ Las cuales al entrelazar los elementos propios de cada una se obtiene una definición acertada y casi totalmente apegada a las características que la legislación guatemalteca regula en relación al testamento.

Nuestro ordenamiento jurídico, a través del Código Civil, en su Artículo 935 define a esta institución de la siguiente manera: “El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.” Definición la cual a su vez nos brinda nuevas características de este acto, como la revocabilidad, la unilateralidad, la disposición de los bienes.

Partiendo de las definiciones anteriores y teniendo un concepto de esta institución se define al testamento como la declaración unilateral de última voluntad de carácter personalísimo, revocable y solemne, por la cual una persona individual, dispone total o parcialmente de su patrimonio, para después de su muerte a favor de una o más personas, las cuales pueden o no ser sus parientes.

⁵ <http://dle.rae.es/#/?id=ZetSma8> (consultado el 25 de julio de 2016).



1.3. Naturaleza jurídica

Al hablar de la naturaleza jurídica de una institución se busca entender y desentrañar la esencia y propiedades características de esta.

El tratadista Rafael Rojina Villegas estudia la naturaleza jurídica del testamento a través de tres teorías, las cuales son:

a. Teoría subjetiva

Desde el punto de visto subjetivo se estudia al testamento desde su origen etimológico de la sucesión misma, ya que para esta teoría a través del testamento se da una simple sustitución de personas, la cual se lleva a cabo sin que cambien las relaciones jurídicas y no jurídicas entre el testador, sus deudores u acreedores y principalmente sobre todo con él o los herederos.

b. Teoría objetiva

En contraposición a la teoría subjetiva, esta teoría nos indica que mediante el testamento el heredero adquiere la titularidad de los bienes y derechos que después de su fallecimiento dejaré el causante, enfocándose esta teoría principalmente en los objetos o cosas del causante, sin incluirse las obligaciones nacidas con los mismos, por



lo que no se da la sustitución de las personas en las relaciones jurídicas, sino que simplemente los objetos o bienes cambian de propietario.

c. Teoría ecléctica

La teoría ecléctica busca conciliar las dos posturas anteriores, al expresar que por medio del testamento se dan dos clases de sustituciones, la primera de carácter personal al darse la sustitución del causante y la segunda de orden material en cuanto a los bienes. Esta última teoría es la que adopta nuestro ordenamiento jurídico en su Artículo 917 del Código Civil.

1.4. Caracteres

Las características principales de esta institución, las hemos mencionado de manera aleatoria en las páginas anteriores, las cuales desarrollaremos a continuación con el fin de poder estudiarlas de manera aislada para su mejor comprensión, siendo estas:

a. Es un acto jurídico mortis causa

Ya que consiste en un acto jurídico debido a que la realización de este, deviene de la voluntad del hombre el cual va a producir efectos jurídicos una vez se cumplan los supuestos necesarios y mortis causa ya que los efectos de este acto jurídico surtirán sus efectos hasta el momento en que se dé la muerte del testador.

En relación a esta característica del testamento el licenciado Antonio Cicu dice: “La muerte no es, pues, un elemento que perfeccione el testamento como negocio, sino un elemento que determina la producción de sus efectos jurídicos, sin excluir alguno, pero sin efectividad retroactiva sobre el momento en que se hizo el testamento.”⁶ Ya que es a la muerte del testador que se podrán materializar los efectos jurídicos del testamento y por ende la voluntad del testador.

b. Es un acto jurídico unilateral

En virtud que para la celebración y por ende otorgamiento del testamento debe realizarse en forma individual y en un mismo acto, siendo suficiente la voluntad del testador, lo anterior a tenor de lo establecido en el Artículo 938 del Decreto Ley 106 Código Civil, el cual establece: “Artículo 938. Se prohíbe que dos o más personas otorguen testamento en un mismo acto.”

c. Es un acto jurídico personalísimo

Esta característica se encuentra íntimamente relacionada con la unilateralidad del acto ya que el testamento no puede ser otorgado por persona distinta a la que está disponiendo de la titularidad de sus bienes, es decir, que el derecho de testar otorgado por la legislación no puede ser delegado, por lo que a su vez es un acto estrictamente personal ya que la voluntad debe ser manifestada personalmente por el testador.

⁶ Cicu, Antonio. **El testamento**. Pág. 23.



d. Es un acto jurídico solemne

El ordenamiento jurídico guatemalteco regula como requisito esencial para la validez del testamento, que la voluntad del testador quede plasmada para dar perpetuidad a esta en un instrumento público protocolario, salvo los casos excepcionales regulados en la ley, el cual debe cumplir con los requisitos esenciales para la validez de este, los cuales en caso de no cumplirse puede llegar a ser solicitada la nulidad de dicho testamento.

Este carácter formalista del testamento se justifica en la importancia jurídica, familiar y social de esta institución, con el objeto de garantizar su genuinidad, espontaneidad, exactitud y ponderación.

Al respecto de esta característica del testamento el jurista Luis de Gasperi indica “En el testamento, es la sola voluntad del testador la que entra en juego y, precisamente por esto, es indispensable que este tipo de manifestaciones estén debidamente reguladas. De esta manera, acudiendo a una formalidad preestablecida, la voluntad del testador deja de ser una simple realidad psicológica, al interno de la mente, para convertirse en una manifestación capaz de generar consecuencias externas, con efectos jurídicos.”⁷

Derivado de la relevancia de esta característica el Código Civil en su Artículo 955 regula como requisito esencial para la validez del testamento común abierto que sea otorgado en escritura pública estableciendo así la solemnidad de este acto jurídico.

⁷ De Gasperi, Luis. **Tratado de derecho hereditario**. Pág. 105.



e. Es un acto jurídico revocable

La revocabilidad del testamento consiste en la facultad que tiene el testador, de dejar sin efecto las disposiciones testamentarias que ha otorgado previamente, ya sea de forma expresa por el testador en el momento que esté lo decida debiendo cumplir con las formalidades con las cuales se otorgó el testamento, sin necesidad que otorgue un nuevo testamento, de forma tácita al momento de otorgar un testamento posterior, revocando esté último el testamento que lo antecede o de forma presunta al enajenar sus bienes posteriormente al acto por el cual otorgó su testamento, por lo que la misma voluntad que dio vida jurídica al negocio jurídico lo deja sin efecto.

f. Es un acto jurídico dispositivo de bienes

El testamento consiste en un acto dispositivo de bienes ya que el testador por medio de este, en el ejercicio del derecho de propiedad que le asiste, establece un régimen de distribución patrimonial el cual se llegará a materializar en el ámbito jurídico al ocurrir la muerte del testador y que sea realizado el proceso correspondiente.

1.5. Fines

La finalidad de que una persona otorgue su testamento radica en designar, a una o varias personas, a las cuales les serán transmitidas la propiedad de los bienes, derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones vigentes al momento de su



muerte, que el testador hubiere tenido en vida, en la forma, modo y fracción establecida por este.

De igual manera al momento de otorgar su testamento, el testador designa a las personas que a su criterio son dignas y merecen recibir sus bienes al momento de su muerte, sean o no su parientes consanguíneos o afines, esto derivado de la relación que durante la vida del testador o los cuidados que estas personas le hubieren brindado durante su vida.

Es importante señalar que el hecho que una persona haya otorgado su testamento, no constituye una limitante al testador para disponer de sus bienes durante su vida, aun siendo estos transmitidos a título de legados, ya que el testador durante su vida puede enajenarlos, gravarlos o pignorarlos sin responsabilidad alguna con respectos a las personas que este haya designado en su testamento, debiendo los herederos cumplir con las obligaciones vigentes al momento de fallecer el testador, únicamente hasta el monto que los bienes relictos puedan cubrirlos.

Por último podríamos mencionar como finalidad del testamento, que al momento de fallecer el testador y no existieren personas que legalmente puedan recibir a título de herederos sus bienes, a través de un proceso sucesorio intestado, evitar la institución de la herencia vacante, es decir, que los bienes y derechos de la persona fallecida pasen a favor del Estado y las universidades del país.



1.6. Capacidad para testar

Al respecto de la capacidad para poder otorgar testamento el Decreto Ley 106 en su Artículo 934 establece: “Libertad de testar. Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar...”

Derivado de la lectura del Artículo citado podemos encontrar dos elementos los cuales son esenciales para que una persona pueda otorgar testamento los cuales son:

a. Ser persona capaz civilmente

El primer elemento para determinar la capacidad de testar de una persona consiste en la capacidad civil de la misma, quien para poder otorgar su testamento debe poseer capacidad de ejercicio, la cual consiste en la aptitud que posee una persona para poder, por sí mismo, adquirir derechos o contraer obligaciones.

Dicha capacidad se encuentra regulada en el Artículo 8 del Código Civil el cual en su parte conducente se lee “Artículo 8. Capacidad. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años...” pudiendo las personas mayores de 18 años de edad ser declaradas en estado de interdicción y por ende perder dicha capacidad.



Adicionalmente a la capacidad de ejercicio de las personas, es necesario incorporar a esta lo establecido en el Código de Notariado, lo cual consiste en un requisito esencial para que una persona pueda otorgar testamento, ya que el testador se debe encontrar en el pleno uso de su capacidad mental, es decir, en el uso de sus capacidades cognitivas y volitivas, extremo que deberá calificar el Notario y hacerlo constar en la escritura pública correspondiente, a tenor de lo establecido en el Artículo 42, numeral cuarto, del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

b. La disposición de sus bienes

Es decir, el testador no puede otorgar testamento sobre aquellos bienes que no fueren de su propiedad, elemento que encontramos de igual manera como característica del testamento.

El derecho que una persona tiene para disponer de sus bienes al momento de otorgar testamento, tiene como única limitante en nuestra legislación, el derecho que una o varias personas tengan de ser alimentadas por el testador, esta limitante se encuentra establecida en el Artículo 936 del Código Civil, el cual literalmente se lee: “La libertad de testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas.”

En algunas legislaciones se encuentra establecida como una limitante a la potestad del testador de disponer de su patrimonio la llamada sucesión necesaria o forzosa, por



medio de la cual la ley regula a favor de determinados parientes del testador, llamados legitimarios o herederos forzosos, un porcentaje del patrimonio del causante. En caso el testador no establezca dicha porción hereditaria, el testamento otorgado por este queda anulado o corregido en el porcentaje que a los herederos forzosos les correspondía por disposición de la ley, teniendo como finalidad la protección de la familia.

Derivado de la capacidad de testar se regula el derecho de testar de las personas, consistente en la potestad que la legislación le otorga a toda persona individual y capaz de establecer un régimen de distribución patrimonial para después de su muerte mediante el otorgamiento de su testamento. Este derecho es analizado por el tratadista Puig Peña desde un punto de vista sustancial y desde un punto de vista formal.

“Desde un punto de vista sustancial existe una disputa en torno a si la facultad de hacer el testamento emana del derecho natural o de la creación de un derecho positivo, debiéndonos inclinar por creer que proviene del derecho natural, ya que el hombre tiene derecho a la libertad personal y derecho a la propiedad, complementándose con la facultad de ordenar sus bienes en vida y para después de su muerte, ya que si creemos que es una creación del derecho positivo el Estado puede abolir esta facultad, estableciéndose restricciones e incluso ordenar que los bienes del causante puedan realizarse por procedimientos distintos a los testamentarios, produciendo un régimen de adjudicación y distribución de bienes según su criterio para después de la muerte del causante.

Desde un punto de vista formal se le da un enfoque técnico a la facultad testamentaria dentro del área del derecho, creando una doctrina en la cual impera la voluntad humana, toda vez que la voluntad del hombre es la reina del dinamismo y se enraíza en el derecho de la propiedad, debiendo tener eficacia jurídica después de la muerte, cuando esa voluntad ya no existe y cuando su titular no es el dueño de los bienes que dispone, siendo desde el punto de vista teológico la voluntad del alma inmortal, y tomándose la figura testamentaria como un contrato en el que existe la voluntad del testador y la voluntad del heredero, al aceptar la herencia después de la muerte del causante, se forma un compromiso contractual entre el testador y sus herederos.”⁸

1.7. Incapacidad para testar

Como hemos analizado en páginas anteriores, conforme el ordenamiento jurídico guatemalteco, una persona adquiere capacidad plena para ejercer por sí mismo sus derechos o contraer obligaciones al momento de cumplir la mayoría de edad, es decir a los 18 años de edad, siempre y cuando no adolezca de enfermedad mental y por ende se encuentre en el pleno uso de sus facultades volitivas y cognitivas, la cual es denominada doctrinariamente como la capacidad de ejercicio.

La capacidad de ejercicio es la que nos interesa para efectos de estudio del testamento y las personas que poseen incapacidad para poder otorgarlo, ya que en concordancia con las características propias del testamento y lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, pueden otorgar testamento aquellas personas que sean civilmente capaces,

⁸ Puig, Peña. **Compendio de derecho civil español, Tomo VI.** Págs. 134 a 141.



entendiéndose por esta capacidad civil a la capacidad de ejercicio misma, por lo que consecuentemente poseen incapacidad para testar todas aquellas personas menores de edad y aquellas personas que siendo mayores de edad han sido declaradas judicialmente en estado de interdicción.

Al respecto el licenciado Alfonso Brañas en su manual de derecho civil nos indica “Es principio indiscutible que el incapaz ejerce sus derechos (aunque pueda juzgarse que se trata de una ficción legal) mediante la actuación de su representante. Sin embargo, la doctrina se detiene en el estudio de lo que denomina ciertos derechos no susceptibles de ser ejercitados por el representante legal, que en el ámbito del derecho civil se circunscribe al derecho de contraer matrimonio y al de otorgar testamento, por tratarse de actos personalísimos.”⁹

Lo anterior en virtud que la voluntad del testador al no poder ser expresada de manera indubitable, derivado de su estado de incapacidad y siendo el testamento una de las manifestaciones más pura de la autonomía de la voluntad, esta autonomía sería violentada innegablemente a placer del representante legal favoreciendo a las personas que el mismo deseará comprometiéndose de esta forma la voluntad del otorgante.

Es importante de igual manera señalar que además de la capacidad de ejercicio existe otra limitante a la capacidad de estar, lo cual por ende constituye una incapacidad para testar, regulada en el Artículo 945 numeral tercero del Código Civil, dirigida a todas

⁹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 39.



aquellas personas que sin haber sido declaradas judicialmente en estado de interdicción, al momento de querer otorgar su testamento no se encontrará en el pleno uso de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, como por ejemplo por encontrarse en un estado de ebriedad.

1.8. Clases de testamento

La legislación guatemalteca, a través del Decreto Ley 106, en su Artículo 954, clasifica a los testamentos en dos grandes ramas, las cuales tienen a su vez sus subdivisiones propias, consistiendo dicha clasificación en testamentos comunes y especiales.

Partiendo de la clasificación anterior estudiaremos, en forma separada, cada una de las anteriores para poder obtener una mejor comprensión de estas instituciones:

1.8.1. Testamentos comunes

Esta clase de testamentos son los de mayor uso actualmente en nuestro país debido a las circunstancias sociológicas en que se encuentra, los cuales a su vez se dividen en:

a. Testamento común abierto

El testamento común abierto es el acto o disposición de última voluntad por medio del cual una persona denominada testador requiere los servicios de un notario, con el fin

de dejar plasmado en un instrumento público, a favor de que persona o personas desea que sea transmitida la totalidad o una parte de su patrimonio al momento de que este llegare a fallecer.

El tratadista Calixto Valverde respecto al testamento común abierto señal que: “Se llama abierto porque la voluntad del testador es conocida del notario y de los testigos que intervengan en el acto.”¹⁰

El Código Civil en su Artículo 956 otorga la facultad al testador de poder entregar al notario, una minuta o borrador en la cual estén contenidas sus disposiciones testamentarias para que este a su vez las plasme y de perpetuidad a dichas disposiciones en su protocolo, o bien que el testador manifiesta de viva voz su voluntad para que queden plasmadas las mismas.

Una de las características esenciales del testamento común abierto consiste en que debe otorgarse en escritura pública y por ende debe intervenir un notario en el acto de su otorgamiento, lo anterior a tenor de lo establecido en el Artículo 955 del Decreto Ley 106 Código Civil, así como la intervención obligatoria de los testigos en el acto.

Es importante mencionar que tanto la persona incapacitada para poder ver (ciega), como para poder escuchar (sorda) pueden otorgar testamento común abierto, debiéndose para el efecto, en el primer caso la intervención de un testigo adicional a los regulados en nuestro ordenamiento jurídico y debiendo ser leído en voz alta el

¹⁰ Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español. Tomo V.** Pág. 442.



testamento, tanto por el notario autorizante la primera vez y por uno de los testigos elegidos por el testador para la segunda vez y para el segundo caso el testamento deberá ser leído por el mismo testador de una forma clara.

b. Testamento común cerrado

El jurista español Fernando Puig Peña respecto del testamento cerrado indica: “Lo que en esencia constituye el testamento cerrado es el acto por el cual el testador presenta y entrega al notario delante de testigos, un escrito cerrado y al mismo tiempo declara de viva voz, de manera que los presentes lo oigan y entiendan, que en tal escrito está contenida la expresión de su última voluntad, la cual deberá cumplirse después de su muerte.”¹¹

La característica principal del testamento común cerrado radica en su contenido, o sea la voluntad del testador, la cual a diferencia del testamento común abierto es secreta y nunca llega a ser del conocimiento ni del notario ni de los testigos que intervienen en la formalización del acto, proporcionando únicamente el testador un pliego o escrito el cual presenta al notario indicando que contiene su testamento.

De igual manera otra característica de este tipo de testamentos, consiste en la permisividad que la legislación guatemalteca da al testador de que el pliego o escrito que es presentando al notario y el cual contiene su testamento, pueda ser escrito y firmado por el testador o bien por tercera persona, circunstancia la cual debe constar

¹¹ Puig Peña, Federico. **Op. Cit.** Pág. 234.



en el acta notarial que para el efecto se levante, mientras que en el testamento común abierto el único que puede comparecer ante el notario para el otorgamiento de dicho acto es el mismo testador.

Lo anterior a tenor de lo establecido en el Artículo 959 del Código Civil, Decreto Ley 106, el cual regula las formalidades del testamento común cerrado, debiéndose observar las solemnidades prescritas para el testamento abierto, en lo que fueren aplicables, y las establecidas en el Artículo de dicho cuerpo legal.

1.8.2. Testamentos especiales

Los testamentos especiales son aquellos que para su otorgamiento no se observan algunas o la mayoría de las formalidades establecidas para los testamentos comunes, en virtud, que el testador podría encontrarse en circunstancias excepcionales, las cuales le impiden otorgar su testamento con los requisitos establecidos para los testamentos comunes y por ende negar dicho derecho a una persona consistiría en negar a esta el ejercicio del derecho de propiedad, por medio del testamento. Los testamentos especiales regulados en el ordenamiento jurídico son:

a. Testamento militar

El testamento militar es concedido inicialmente por el emperador romano Julio Cesar, como un galardón a las victorias obtenidas por sus soldados, entre otros privilegios,



dándoles la facultad de otorgar esta clase de testamentos, el cual consistía en un acto por el cual un soldado le manifestaba y confiaba su última voluntad a un compañero de armas. Este tipo de disposiciones debían quedar plasmadas en el escudo de su compañero de armas, con su sangre o en la arena con la punta de su espada.

Al constituir este un privilegio de carácter temporal la facultad concedida a los soldados para poder otorgar su testamento, se encontraba limitada al tiempo de su servicio y después fue modificado limitando esta facultad únicamente al tiempo en que los soldados se encontraban en campaña y teniendo únicamente vigencia por el término de un año contado a partir de que cesó la campaña.

Por las atribuciones que cumplen los miembros del ejército cuando estalla una guerra, ya sea interna o externa, se ha regulado en las distintas legislaciones, el otorgamiento por parte de estos de su testamento estableciéndose requisitos especiales para esta clase de testamentos, debido a la dificultad que representa que los mismos puedan observar y cumplir las solemnidades reguladas para los testamentos comunes.

La legislación guatemalteca no es una excepción a dicha clase de testamentos al regularse en el Artículo 965, del Código Civil: “Los militares en campaña, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército o que sigan a éste, podrán otorgar testamento abierto ante el oficial bajo cuyo mando se encuentren...” regulando además el cuerpo legal citado una serie de funcionarios u oficiales ante los cuales los militares en campaña pueden otorgar su testamento.



Del contenido del Artículo citado podemos determinar como una característica principal de este tipo de testamentos, que el mismo no se otorga ante un Notario, como es el caso de los testamentos comunes, sino ante el oficial bajo cuyo mando se encuentren las personas indicadas, pudiéndose otorgar excepcionalmente, si los mismos estuvieren enfermos o heridos ante la persona que lo asista o ante un oficial de cualquier categoría o si estuviere en destacamento ante el que manda a dicho destacamento aunque sea subalterno.

Asimismo como requisito para la validez del testamento militar es necesaria la presencia de dos testigos que sepan leer y escribir.

b. Testamento marítimo

La legislación guatemalteca reconoce a aquellas personas que vayan a bordo de un viaje marítimo, la facultad de poder otorgar su testamento, ya sea abierto o cerrado, ante el contador o quien ejerza sus funciones, si se encontrare en un buque de guerra, o ante el capitán de un buque mercante en su caso, estableciendo en cada caso sus requisitos particulares para que el testamento tenga validez y surta efectos jurídicos si se diera el fallecimiento del testador.

Dicha institución se encuentra regulada en diversas legislaciones del mundo, como por ejemplo la legislación costarricense, por el riesgo que existe que dichos buques puedan sufrir un altercado en alta mar y por ende los pasajeros y tripulantes del mismo

dándose la imposibilidad de otorgar un testamento con apego a las reglas de los testamentos comunes.

c. Testamento en lugar incomunicado

El supuesto principal que se debe cumplir para que se pueda otorgar este testamento especial radica no solo en que el testador se halle en un lugar que se encuentre incomunicado, sino que dicho lugar se encuentra incomunicado por motivo de una epidemia, por lo que actualmente resulta poco probable, más no imposible derivado de la situación que atraviesa nuestro país en materia de salud, que se pueda otorgar esta clase de testamentos, el cual en todo caso debe otorgarse ante el Juez local y en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir.

d. Testamento de preso

Esta institución se encuentra regulada en protección a los derechos que poseen las personas privadas de libertad, a través de una sentencia condenatoria por la comisión de un delito, ya que a través de la misma se da la suspensión de los derechos políticos del condenado, no así la suspensión de la totalidad de los derechos civiles que la ley le otorga al mismo.

En consecuencia, quien se encontrare privado de libertad por sentencia condenatoria por la comisión de un delito y a tenor de lo regulado en el Artículo 972 del Código Civil,



puede otorgar testamento, únicamente en caso de necesidad, ante el jefe de la prisión, supuesto el cual llega a ser subjetivo ya que nuestro ordenamiento jurídico no regula expresamente que es un caso de necesidad, sujeto la validez del testamento el hecho que el testador fallezca durante la situación que origino el caso de necesidad o dentro de los 90 días posteriores al mismo.

e. Testamento en el extranjero

Consiste en la facultad que otorga el ordenamiento jurídico a las personas guatemaltecas, que se encuentren fuera del territorio nacional, sin importar el motivo por el cual las mismas se encuentran fuera del territorio, de poder faccionar su testamento en el lugar en que se encuentren, siempre y cuando el mismo se haya realizado cumpliendo las normas establecidas por las leyes de la materia del país en que se hallen al momento de otorgarlo o en el caso de encontrarse en alta mar, durante el transcurso de la navegación de un buque extranjero, debiéndose sujetarse el acto a las leyes del país a que dicho buque pertenezca.

Esta clase de testamentos ha sido establecida por distintas legislaciones en el mundo con el fin de garantizar el legítimo ejercicio del derecho de propiedad de las personas, no siendo la excepción la legislación guatemalteca que busca amparar o garantizar este derecho a los guatemaltecos que por distintas razones se encuentren fuera del territorio nacional y puedan así disponer de su patrimonio, estableciendo su voluntad para después de ocurrir su fallecimiento, aun encontrándose fuera del mismo.



1.9. Causas de invalidez e ineficacia del testamento

Al ser el testamento un negocio jurídico unilateral, este puede llegar a no producir efectos en el ámbito jurídico, derivado de la inobservancia de las solemnidades esenciales establecidas en la legislación para el otorgamiento de dicho acto, o haberse otorgado el mismo existiendo un vicio en la voluntad del testador entre otras causas, por lo que se llegaría a producir la ineficacia de las disposiciones testamentarias y consecuentemente la invalidez jurídica de las mismas.

La carencia de efectos jurídicos de las disposiciones testamentarias pueden surgir de distintas causas reguladas en la legislación, las cuales se sistematizan en nuestro ordenamiento en tres instituciones las cuales son la nulidad, revocación y caducidad.

a. Nulidad de las disposiciones testamentarias

Previó a conocer las causas por las cuales puede llegar a ser declarada la nulidad de un testamento, es imperante que conozcamos en que consiste la nulidad como tal. La nulidad en un negocio jurídico se da cuando este se otorga sin haberse observados los requisitos y/o solemnidades esenciales establecidas en la legislación de un país para que este adquiriera validez jurídica o cuando pese a haberse cumplido con las solemnidades establecidas la voluntad del otorgante se ve afectada por causas ajenas a este, dándose en consecuencia la invalidez del negocio jurídico.



La nulidad absoluta en el testamento, se produce cuando al momento de ser otorgado este, la persona facultada para la autorización de dicho acto no observa las solemnidades establecidas en la ley y en consecuencia dicho acto no llega a tener efectos en el ámbito jurídico dándose de esta manera la invalidez total del testamento, siempre y cuando una parte solicite que sea declarado dicho extremo.

Ahora bien la anulabilidad o nulidad relativa del testamento, es causada por determinados acontecimientos o circunstancias los cuales perturban, destruyen, alteran la voluntad del testador, o bien buscan inducir al testador de manera que su voluntad se ve afectada, incluso sin que pueda llegar a percatarse de dicho hecho, dándose de igual manera la invalidez de dicha declaración, pudiendo en su caso producir efectos en caso de existir ratificación por parte del testador. Al respecto el Artículo 978 del Código Civil regula tres acontecimientos por los cuales el testamento puede llegar a ser anulable las cuales son violencia, dolo o fraude.

b. Revocación de las disposiciones testamentarias

Como explicamos anteriormente una de las características principales del testamento lo constituye la revocabilidad del mismo, ya que el testador posee la facultad de modificar las disposiciones testamentarias de su testamento, siempre y cuando dicha revocatoria sea otorgada con las mismas solemnidades establecidas en la ley para otorgar este, no quedando obligado el testador a lo ahí dispuesto.



El ordenamiento jurídico guatemalteco regula tres supuestos en los cuales se da la revocación del testamento, denominándose estos doctrinariamente como revocación expresa, revocación tácita y revocación presunta.

La revocación expresa se puede dar a través de dos formas: la primera se da cuando el testador manifiesta su voluntad de dejar sin ningún efecto jurídico un testamento que ha otorgado con anterioridad, sin que en ese mismo acto otorgue un nuevo testamento; la segunda y de mayor práctica en nuestro país, se realiza cuando una persona comparece a otorgar un testamento posterior manifestando dentro del mismo que las disposiciones testamentarias establecidas previamente quedan sin ningún efecto o validez legal derivado que en dicho acto manifiesta su última voluntad.

Es importante señalar que en ambos casos la revocación expresa puede ser realizada por una persona de manera parcial o total, es decir, dejando sin valor jurídico un todo o una parte de su testamento. Esta forma de revocación la encontramos regulada en el Artículo 983 del Código Civil.

Nos podemos preguntar ¿Qué pasaría si una misma persona, llegare a otorgar dos testamentos, sin encontrarse revocado expresamente uno de estos? ¿Cómo se daría la distribución de los bienes en este caso? o ¿Quiénes debería de llegar a ser declarados como herederos del causante?.



Las anteriores interrogantes es muy fácil responderlas ya que el mismo Artículo antes citado establece que todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior, sin necesidad que exista una disposición expresa en la cual el testamento otorgado con anterioridad quede sin efecto, denominándosele doctrinariamente como revocación tácita.

Finalmente el ordenamiento jurídico guatemalteco regula una tercera forma de revocación de un testamento, llamada doctrinariamente revocación presunta, la cual se produce cuando el testador realiza la enajenación del o los bienes y/o derechos que ha dejado en testamento, entendiéndose por revocada su disposición en cuanto al bien, bienes y/o derecho que ha enajenado durante su vida, a excepción de aquellos que vuelvan a constituir parte de su patrimonio.

Por lo que podemos concluir que el otorgamiento de un testamento, en ningún momento constituye una limitante o restricción al derecho de propiedad que el testador tiene sobre su patrimonio mientras este se encuentre vivo, pudiendo en todo momento disponer de él a su conveniencia y decisión.

c. Caducidad de las disposiciones testamentarias

La caducidad como causal para la ineficacia del testamento es producida por hechos o actos ajenos al testador previstos en la ley y los cuales se dan regularmente



posteriormente al fallecimiento de este, los cuales conllevan a la pérdida de la eficacia de una disposición testamentaria.

El tratadista Rubén Velásquez al respecto de la caducidad del testamento nos dice “Este fenómeno se relaciona con la derogatoria o extinción de los efectos del testamento, pues se refiere a la pérdida de vigencia y aplicación de la memoria por motivos y causas sucedidos en el intervalo del otorgamiento a la muerte del testador, y completamente ajenos a la voluntad, querer o intención de éste, los cuales le hacen perder todo efecto”¹²

El Código Civil en sus Artículos 988 y 990, regula dos supuestos en los cuales una disposición testamentaria puede llegar a caducar y por ende perder su validez jurídica. El primer supuesto se refiere a las condiciones que puede imponer el testador para que un heredero o legatario puede recibir la herencia o legado, ya que establece que si estos llegaren a fallecer previo a que se cumpliera dicha condición, dicha disposición testamentaria quedará sin ningún valor o efecto legal.

El segundo supuesto regulado en nuestro ordenamiento jurídico se da en aquellos casos en los que la institución del heredero, legalmente designado en un testamento, pierda su validez jurídica derivado de cualesquiera de las causas reguladas en el ordenamiento jurídico, por ejemplo al existir sobre el heredero incapacidad por suceder por indignidad y no sea posible la representación hereditaria.

¹² Velásquez Londono, Rubén. **Derecho de herencia**. Pág. 277.



1.10. Interpretación de las disposiciones testamentarias

Previamente a conceptualizar la interpretación de las disposiciones testamentarias, es necesario que definamos en que consiste la interpretación. La interpretación, en sentido general, la podemos definir como la actividad humana por la cual se busca desentrañar o descubrir el sentido de una expresión.

En virtud del objeto de estudio, resulta ineludible definir la llamada interpretación legal o jurídica, siendo esta el acto que tiene por objeto determinar el significado, alcance, sentido y/o aplicación de una norma jurídica o de una disposición a un caso concreto.

“La interpretación legal es la determinación del significado, alcance, sentido o valor de la ley frente a las situaciones jurídicas concretas a que dicha ley debe aplicarse.”¹³

Al respecto de la interpretación desde el punto de vista jurídico el jurista Máximo Pacheco nos indica: “interpretar es determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas, averiguar lo que tiene valor normativo, con lo que la función interpretativa delimita el campo de lo jurídico”¹⁴.

Derivado de los elementos y características propias del testamento, especialmente las de ser un acto jurídico unilateral que contiene la voluntad del testador, plasmada en un testamento, se da que la inexistencia de contrapartes que posean intereses

¹³ Vodanovich, Antonio. **Curso de derecho civil. Tomo I.** Pág. 119.

¹⁴ Pacheco Maximo. **Introducción al derecho.** Pág. 378.

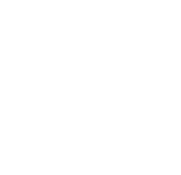
contrapuestos necesitados de una armonización de los mismos, por lo que converge en que la interpretación del testamento se centre en el análisis de la voluntad del testador.

El principal problema que ocurre en relación a la interpretación se origina derivado de la muerte del testador, ya que este acaece antes que su testamento produzca efectos jurídicos, situación que impide a quien interprete una disposición testamentaria la voluntad intrínseca de la persona, imposibilitando de igual manera al testador participar en el proceso interpretativo del testamento, por lo que resulta una obligación indispensable de la persona que autoriza el testamento tratar de descubrir desde el otorgamiento del testamento por parte de una persona la voluntad del testador y plasmarlo de la manera más literal posible en cuanto a lo expuesto por el testador.

En relación a la interpretación de las disposiciones testamentarias, la legislación guatemalteca, a través del Código Civil en su Artículo 940, regulan las normas para la interpretación de las disposiciones testamentarias, las cuales son:

- a.** Que es de carácter imperativo y por lo tanto toda disposición testamentaria debe entenderse en el sentido literal de sus palabras, salvo que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador.

- b.** La voluntad del testador debe ser interpretada como un todo, y no de forma aislada tomando únicamente frases o palabras del testador.





CAPÍTULO II

2. De la sucesión hereditaria

Distintos tratadistas han concluido que, etimológicamente, la palabra sucesión proviene del verbo latino succedere, el cual significa sustituir, colocarse una persona en lugar de otra sustituyéndola, siendo uno de los principales tratadistas que sostiene esta postura el reconocido jurista Castán Tobeñas.

Partiendo de lo anterior, podemos decir que jurídicamente la sucesión consiste en el acto por el cual se da la sustitución de la titularidad de los derechos y/o obligaciones, de una persona por otra, en determinadas situaciones jurídicas.

El ordenamiento jurídico guatemalteco regula dos supuestos por medio de los cuales se puede dar la sucesión por causa de muerte o llamada también sucesión mortis causa, siendo el primero de estos supuestos la sucesión testamentaria, analizada en el capítulo anterior, la cual se da través de la manifestación de la voluntad de una persona al momento de otorgar su testamento con apego a los requisitos establecidos en la ley o a falta de este por disposición de la ley a través de un proceso sucesorio intestado, denominándose a este segundo supuesto como sucesión intestada. Es importante señalar que tanto la sucesión testamentaria como la sucesión intestada, comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante.



A su vez para poder arribar a una definición de la sucesión hereditaria es necesario que estudiemos una segunda institución que debemos integrar en conjunto con la sucesión la cual es la herencia. La herencia consiste en el conjunto de derechos y obligaciones que por la muerte de una persona se transmite a sus sucesores, es decir, que constituye tanto el pasivo como el activo de la persona fallecida.

Es importante señalar que los bienes relictos tienen como finalidad principal, el ser utilizados para responder por las deudas y cargas que gravan la herencia y únicamente en un segundo plano, en caso de llegar a existir la masa hereditaria, acrecentar el patrimonio de los herederos y/o legatarios.

Está finalidad principal de los bienes relictos se encuentra contemplada en el derecho romano ya que el testador debía designar a aquellas personas que fuesen sus herederos, con el objeto que estos pudieran extinguir aquellas deudas u obligaciones que este hubiese contraído durante su vida y en su caso hacer efectivos los créditos que tuviese a su favor, ya que si se llegaba a dar el caso que una persona que poseía deudas fallecía sin haber instituido a su heredero, los acreedores se encontraban facultados a posesionarse de sus bienes, para así venderlos y cancelarse dichas deudas con el producto de la venta de los bienes, denominándosele a esta institución como *bonorum venditio*.

Este extremo no era deseado por las personas en la antigüedad ya que en caso de ocurrir era considerado como una ofensa a su memoria. De igual manera podía existir



un segundo supuesto, en el cual pese a que una persona había designado a su heredero, este no cumplía con la obligación impuesta y finalidad de los bienes relictos de cancelar las deudas del causante, se procedía a vender dichos bienes en nombre del heredero, quedando de esta forma indemne el honor y memoria del testador.

La masa hereditaria consiste en el conjunto de bienes y derechos, libres de las obligaciones contraídas en vida por el causante, la cual se determina una vez se haya liquidado la totalidad de las deudas y/o obligaciones del causante que se encontraran pendientes de cumplimiento así como las cargas que existan sobre la herencia, a través del proceso legal correspondiente, determinándose de esta forma el haber hereditario.

Existen tres momentos o estadios principales de la herencia, siendo denominada como herencia yacente cuando habiéndose cumplido las condiciones a las que estaba sujeta la misma aún no ha sido aceptada por el heredero. Asimismo la herencia es denominada como herencia aceptada cuando el heredero ya sea expresa o tácitamente, realiza la aceptación de la herencia que le corresponde en tal calidad y finalmente como herencia vacante cuando la herencia es renunciada por aquella o aquellas personas que tuviesen derecho a reclamar la misma.

Habiendo comprendido de una mejor manera la sucesión como institución jurídica de carácter civil así como a la herencia en forma aislada, podemos definir la sucesión hereditaria como el acto por medio del cual el causante trasmite la propiedad de sus



bienes, derechos y obligaciones, en virtud de una disposición testamentaria o excepcionalmente de manera intestada, a título universal o particular, a favor de un heredero o legatario, para que estas surtan efectos posteriormente al fallecimiento del causante.

2.1. La sucesión en general

Al darse el acaecimiento de una persona surge la necesidad de determinar la situación jurídica no solo de sus bienes y derechos sino también de las obligaciones contraídas durante su vida pendientes de cumplimiento, por lo cual se vuelve necesario la sustitución del causante por otra persona a través de la sucesión.

Estas relaciones jurídicas creadas durante la vida del causante imponen al legislador el deber de establecer, si estas relaciones jurídicas se extinguirán al momento de fallecer el titular de las mismas o si por el contrario otra persona sustituirá a éste y por ende quedará obligado a cumplir con las obligaciones de la persona fallecida, obligaciones las cuales se deberán cumplir hasta el monto o los montos que puedan ser cubiertos con los mismos bienes y derechos del causante o si serán transmitidos determinados derechos o bienes sufriendo o no alguna modificación.

Es lógico suponer que una persona al momento de establecer, a favor de quien o quienes se deberá transmitir parcial o totalmente sus bienes, derechos y obligaciones lo hará a favor de aquellas personas con las que tuviere un vínculo de parentesco más

cercano o bien a favor de aquellas de las que tuviere un mayor grado de afecto o afinidad derivado de las relaciones que en vida hubieren mantenido, sin importar si las mismas tuvieran o no un grado de parentesco.

Existen dos grandes sistemas de reglamentación de la sucesión hereditaria, teorías contrapuestas las cuales tienen su origen en el derecho germánico y en el derecho romano respectivamente.

En la concepción alemana, el patrimonio del causante debe previamente ser objeto de liquidación y posteriormente a haberse cumplido las cargas u obligaciones pendientes de cumplir de la persona que hubiere fallecido, se entregarán los bienes y derechos restantes a los herederos quienes se constituyen de esta forma únicamente en meros receptores de estos.

Esta concepción es seguida, con ciertos matices, por el derecho inglés, en el cual al fallecer una persona, se debe nombrar a un liquidador, quien bajo la supervisión de los órganos jurisdiccionales, es el encargado de cancelar las deudas, cargas e impuestos que gravan el patrimonio y una vez haya sido finalizado este proceso deberá entregar el activo a los herederos.

Ahora bien la concepción del derecho romano, la cual es acogida por el ordenamiento jurídico guatemalteco, se centra en la idea de la sucesión hereditaria, como la sustitución en las relaciones jurídicas del causante por otra persona. En esta

concepción el sucesor va a ocupar el lugar de la persona fallecida, y como consecuencia de esta subrogación adquiere no solo los derechos sino también las obligaciones del causante, existiendo como limitante de dichas obligaciones la herencia misma.

A través de la sucesión “Una o varias personas son llamadas a ocupar el lugar de otra fallecida y, como consecuencia de esta ocupación, adquieren todos los derechos que él tenía y asumen igualmente todas sus obligaciones.”¹⁵ apoyando de esta manera la conceptualización originada en el derecho romano.

2.2. Transmisión de la herencia

El Código Civil en su Artículo 918, establece respecto a la transmisión de la herencia, en su parte conducente, que: “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular.” Como nos hemos podido percatar a lo largo de la lectura del presente, las condiciones, así como los requisitos establecidos en la legislación para la validez de la sucesión son muy diversos derivado de la importancia de esta institución y las posibilidades que otorga la misma para otorgar el testamento.

El Artículo citado en el párrafo anterior consiste en una muestra más de la variedad de posibilidades e instituciones que podemos encontrar en la sucesión hereditaria, brindándonos a grandes rasgos, dos instituciones contrapuestas y de gran importancia

¹⁵ Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones**. Pág. 3.



en el derecho de sucesiones como lo son el heredero y el legatario, las cuales estudiaremos más adelante en forma separada.

Por medio de la sucesión universal se da la sustitución de una persona por otra, en la totalidad de las relaciones jurídicas que puedan ser transmitidas derivado de la muerte de una de ellas, dándose esta sucesión por un único título en el cual se engloba la totalidad de dichas relaciones, sin ser necesario las formalidades establecidas para poder adjudicarse por separado cada una de ellas.

De igual manera dicho Artículo regula la sucesión a título particular o legados, la cual consiste en la transmisión de una o varias relaciones jurídicas y por ende bienes o derechos debidamente individualizadas.

2.3. Heredero

Heredero es toda aquella persona a favor de la cual van a ser transmitidos, los bienes y derechos así como las deudas y/o cargas que gravan el patrimonio del causante, es decir, toda persona y/o personas a favor de quien se asigna a título universal, la totalidad de los bienes y obligaciones que son objeto de la sucesión, dándose de esta manera la sustitución del causante por el heredero en las relaciones jurídicas transmisibles del primero.



Al ser transmitido el patrimonio del causante a favor del heredero, este último adquiere principalmente la responsabilidad de cumplir las obligaciones vigentes del testador, debiendo, en caso de existir, responder de forma limitada por las deudas o cargas que pesen sobre la herencia, por lo que pasa a ser una de las funciones principales del heredero liquidar las cargas que pesan sobre la herencia y así determinar si existe o no masa hereditaria a favor suyo o de los legatarios que hubieren sido instituidos en su caso.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco existen dos formas a través de las cuales una persona puede ser instituida como heredero de otra, siendo estas a través de una disposición testamentaria o en defecto de ésta por disposición de la ley.

Al momento de existir dos o más personas que han sido nombrados como herederos de otra y habiendo aceptado la herencia del causante, el patrimonio de este último corresponde a prorrata en el porcentaje que cada uno posee de la herencia produciéndose en este caso un estado de proindivisión, por lo que el ordenamiento jurídico regula que un coheredero no puede ser obligado a que la masa hereditaria permanezca en este estado, ni aún en caso que el testador lo haya dispuesto expresamente en su testamento.

Al igual que la radicación y desarrollo de un proceso sucesorio, la partición de la herencia y consecuentemente del estado de proindivisión de los bienes, puede darse judicialmente a través de la sentencia respectiva o extrajudicialmente en el caso que



todos los herederos fueran civilmente capaces, es decir, que todos posean capacidad de ejercicio, y no existieran ausentes, pudiendo en dicho caso realizarse la partición de los bienes y derechos en la forma en que determinen conveniente y de común acuerdo.

Se debe recordar que el testador, al momento de otorgar su testamento, posee amplia libertad para disponer de sus bienes, por lo que en la sucesión testamentaria la partición hereditaria entre los coherederos se podrá llegar a dar siempre y cuando el testador no establezca en su testamento los bienes o derechos que otorga cada uno de estos, sin que por ello estemos hablando de los mismo como legatarios.

El derecho que posee el heredero a reclamar la herencia únicamente llega a adquirir sentido y la posibilidad de poder materializarse al ocurrir el fallecimiento del causante, pudiendo este aceptarla o repudiarla. Si en caso llegará el heredero a ejercer su derecho y por ende aceptar la herencia, los efectos producidos por tal aceptación se entienden producidos de forma retroactiva al momento en que se dio la muerte del causante.

2.4. Legado

Legado consiste en el bien o bienes que una persona, mediante un testamento, dispone a título particular a favor de otra, con el objeto que la titularidad de estos sea transmitida a favor de ella al ocurrir su muerte, quien a diferencia del heredero responde únicamente por las cargas que el mismo testador le imponga, en su caso.



A su vez, el Código Civil en su Artículo 1002 brinda una definición de esta institución al establecer: “El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes a título de legado, en favor de una o más personas.” Por lo que únicamente a través de la sucesión testamentaria una persona puede disponer de sus bienes a título particular.

El legatario a diferencia del heredero, se convierte en un mero receptor de derechos patrimoniales agotándose en esta recepción y adquisición de derechos todas sus relaciones con el heredero o la sucesión testamentaria, por lo que no llega a constituir un cargo sucesorio, característica que pertenece con exclusividad al heredero.

Es importante señalar que la legislación guatemalteca previendo el uso inadecuado que se le podría dar a esta institución, para evadir las cargas que pudieren llegar a pesar sobre la herencia al momento de fallecer una persona, en virtud, que como mencionamos anteriormente los legatarios únicamente deben responder por las cargas que el mismo testador impone al legatario, regula que si una persona al momento de otorgar su testamento distribuye la totalidad de su herencia en legados, las deudas, gravámenes y obligaciones se distribuirán en prorrata entre los legatarios en la proporción al valor que cada uno posee sobre sus respectivos legados.

Una de las principales características de los legados lo constituyen su singularidad ya que se refiere a un bien o un derecho individualizado por el testador sin poseer una fuerza expansiva dentro de la totalidad de la herencia, por lo que algunos tratadistas



nos dicen que el legado es una especie de regalo que el testador realiza en señal de gratitud a favor de una persona.

Existen dos formas en las cuales los legatarios pueden aceptar sus respectivos legados expresamente al solicitarlo al heredero, derecho que adquiere el legatario hasta el momento en que el heredero toma posesión de la herencia, o tácitamente cuando el legatario, sin haber solicitado el bien, recibe la cosa que ha sido establecido en una disposición testamentaria a título de legado a su favor, por lo que se convierte en una atribución y obligación del heredero la de pagar o entregar el legado.

El legado no debe ser analizado ni tomado en forma separada de la herencia y del heredero, en virtud, que el legatario requiere generalmente del heredero para la eficacia del ejercicio de su derecho, razón por la cual la legislación concede al legatario la acción contra este cuando no cumpla voluntariamente con las disposiciones testamentarias. Dentro de las características de los legados se encuentran:

a. Es una disposición autónoma

Se dice que el legado constituye una disposición autónoma, ya que el o los legados que una persona establezca a través de sus disposiciones testamentarias, constituyen y son independientes a la institución y bienes del heredero, poseyendo cada una de estas sus particularidades y características independientes.



b. Es una disposición de carácter patrimonial

Toda disposición mediante la cual se otorga un legado recae sobre la titularidad de uno o más bienes o derechos, lo cual constituye e implica que todo legado otorgado a favor de una persona se encuentra encaminado a otorgar un beneficio económico y acrecentar el patrimonio del legatario una vez ocurrida la muerte del testador.

c. Es una disposición mortis causa

El legado es constituido y establecido mediante una disposición testamentaria, la cual al igual que la calidad de legatario no se materializan en el ámbito jurídico sino hasta que ocurre el fallecimiento del testador.

d. Es una adquisición a título particular

En virtud que como fue explicado anteriormente a través de esta institución se dispone de un bien o derecho de forma específica e individualizada, no teniendo efectos sobre el resto del patrimonio del causante.

e. La singularidad

Ya que el legatario únicamente adquiere los bienes, derechos y en su caso cargas que expresa y exclusivamente le son atribuidos por el testador al momento de otorgar su



testamento, contrariamente al heredo al cual le es transmitida la totalidad del patrimonio del causante, salvo los legados mismos en caso llegaren a existir.

2.5. Capacidades para suceder

La capacidad civil consiste en aquella aptitud que el ordenamiento jurídico de un país le otorga a una persona, facultándola para poder ser objeto de derechos y obligaciones, por lo que partiendo de esta podemos decir que la capacidad para suceder es aquella aptitud otorgada a una persona para que pueda adquirir la titularidad de las relaciones jurídicas del causante, contenidas en la herencia de este una vez el mismo haya fallecido.

El jurista argentino Eduardo Zannoni nos dice al respecto: “La capacidad para suceder a título universal o mortis causa puede ser entonces definida como la aptitud para ser titular de los derechos activos y pasivos que contiene la herencia a cuya adquisición se es llamado en el todo, en una parte alícuota o en un objeto determinado, en carácter de heredero o legatario.”¹⁶

En la legislación guatemalteca no se encuentra regulado expresamente las aptitudes o facultades que debe de reunir una persona para poder adquirir la titularidad de las relaciones jurídicas de otra mediante la sucesión, por lo que no se encuentran determinados propiamente los requisitos que debe cumplir una persona para estar facultado para suceder a otra, sino únicamente las causas o prohibiciones por las

¹⁶ Zannoni, Eduardo. **Manual de derecho de las sucesiones**. Pág. 55.



cuales una persona no puede ser titular de dichas relaciones mediante sucesión las cuales estudiaremos más adelante.

De conformidad con lo regulado en el Artículo 923 del Código Civil, al momento de existir bienes que se encontraren fuera del territorio de la República y ocurrir la muerte del causante, la capacidad para suceder se deberá regir conforme la ley del domicilio ya sea del heredero o del legatario, según su caso.

2.6. Incapacidades para suceder

Jurídicamente la incapacidad es toda aquella circunstancia o acontecimiento mediante la cual una persona no posee las aptitudes requeridas en la legislación, para poder ser sujeto de derechos y obligaciones y más específicamente en el caso de la sucesión hereditaria para adquirir un derecho otorgado incluso por el causante.

Derivado de la importancia de la sucesión hereditaria, el Código Civil en los Artículos 924 y 926 regula determinados actos, acontecimientos o circunstancias las cuales consisten prohibiciones para que una persona pueda suceder, las primeras que constituyen situaciones más específicas y las cuales suponen una conducta reprobable contra el causante y las segundas que regulan causas por las cuales una persona no posea capacidad para poder suceder mediante una disposición testamentaria y las cuales buscan garantizar la manifestación de la voluntad del testador en su forma más pura.



Rebora citado por el jurista Eduardo Zannoni define a la indignidad en el derecho sucesorio como: “una anomalía de la vocación sucesoria que se manifiesta por la mediación de ciertas circunstancias; que traduce o puede traducirse en la ineficacia de esa vocación y que, en consecuencia, impide o puede impedir que alguien invista la calidad de sucesor o que, habiéndola investido, la retenga.”¹⁷

El ordenamiento jurídico guatemalteco, al igual que el derecho argentino, regula estas denominadas “incapacidades para heredar, por indignidad” en el Artículo 924 del Código Civil guatemalteco, en el cual se establece que un heredero o legatario, pese a haber sido legalmente declarado como tal y por ende investido con dicha calidad, puede perder dicha calidad impidiendo que este llegue a adquirir la propiedad de los bienes o en caso de haberla adquirido perder la propiedad de los mismos.

A su vez la legislación guatemalteca regula otro tipo de incapacidades para suceder, las cuales no constituyen un acto ofensivo en contra del causante, sino determinadas personas que ya sea por su profesión u ocupación les impide llegar a ser objeto de una disposición testamentaria ya sea como heredero o legatario en un caso concreto, ya que por el ejercicio o practica de su profesión u ocupación, podría llegar a corromper o verse alterada la voluntad del testador y por lo tanto se busca con esta disposición evitar la coacción en la voluntad del testador. Las incapacidades para suceder a través de una disposición testamentaria, se encuentran reguladas en el Artículo 926 del Código Civil las cuales son:

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 74.

- a. Ministros de culto, salvo que los mismos sean parientes del testador.

- b. Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si y solo si este llegare a fallecer derivado de dicha enfermedad, salvo que estos sean parientes del testador.

- c. El notario autorizante del testamento y los parientes del mismo, conforme los grados de consanguinidad y afinidad establecidos en la ley, así como los testigos instrumentales del testamento.

- d. El tutor, protutor y los parientes de estos, conforme los grados de consanguinidad y afinidad establecidos en la ley, así como los testigos instrumentales del testamento, siempre que no hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, salvo que estos fueran parientes del pupilo.

- e. Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su nacionalidad.

Al respecto de las incapacidades para suceder por testamento y las incapacidades para heredar, ya sea como heredero o legatario, el tratadista Calixto Valverde en su tratado de derecho civil español dice: “Estas incapacidades se distinguen claramente en que las circunstancias que crean la incapacidad al heredero son ajenas a los deberes de éste para el causante, mientras que en la indignidad hay una relación directa entre los deberes del uno para con el otro.”¹⁸

¹⁸ Valverde y Valverde, Calixto. **Op. Cit.** Pág. 442.

CAPÍTULO III

3. La autonomía de la voluntad en la sucesión testamentaria

Previamente a abordar la forma en qué se da la manifestación de la voluntad del testador en la sucesión testamentaria, es necesario que podamos conceptualizar, definir y sobre todo comprender en que consiste una institución tan importante en el derecho civil como lo es la autonomía de la voluntad, ya que al existir vicios en la voluntad de una persona, el negocio jurídico celebrado puede llegar a ser declarado un acto nulo o anulable, en su caso, siempre y cuando sea solicitado y declarado por el órgano jurisdiccional competente.

El licenciado García Maynez al respecto de la autonomía dice: “autonomía quiere decir: “Autolegislación”, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia.”¹⁹ Por lo cual es necesario señalar que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce esta facultad de autolegislación al establecer que una persona puede realizar todos aquellos actos no prohibidos por la ley.

Esta facultad de autolegislación, derivada de la voluntad de las partes, se materializa en el acto mediante el cual se otorga y autoriza un negocio jurídico, el cual adquiere carácter de ley entre las partes y produce efectos jurídicos plenos únicamente si en dicho acto se han cumplido los requisitos necesarios para la validez del negocio jurídico.

¹⁹ García, Maynez. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 22.



La autonomía de la voluntad deviene del derecho natural, y la misma se encuentra manifestada en el libre albedrío que poseen las personas, al momento de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho, como aquella facultad soberana de decidir en cuanto a la autoregulación de sus derechos y obligaciones mediante un acuerdo de voluntades entre las partes, el cual de cumplir con los parámetros establecidos en la legislación adquiere el carácter de fuerza de ley, cuyos efectos jurídicos se producen entre las partes que celebraron dicho acuerdo.

El Artículo 1251 del Código Civil establece como requisito esencial para la validez de un negocio jurídico, entre otros, el consentimiento y por ende, manifestación de la voluntad de las personas que intervengan en la celebración de un negocio jurídico que no adolezca de vicio, es decir, que la voluntad de las personas no padezca de circunstancia alguna que dañe o altere la voluntad de quienes intervienen en un negocio jurídico.

Las circunstancias jurídicamente relevantes por el daño o alteración que pueden llegar a ocasionar en la voluntad de una persona y consecuentemente constituir un vicio en la voluntad de esta son el error, el dolo y la violencia.

El dolo se define como toda sugestión o artificio que es empleado o utilizado por una persona para inducir o mantener en error a otra, obteniendo de esta forma alterar la voluntad de dicha persona en la celebración de un negocio jurídico, consistiendo en el engaño intencionado por alguna de las partes.

Teniendo como punto de partida dos elementos básicos de la autonomía de la voluntad que son la soberanía y la libertad, consistiendo esta última en aquella facultad que poseen las personas para asumir determinadas conductas, realizar o celebrar actos que no se encuentran específicamente regulados en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando estos no sean contrarios a la ley.

Por lo que se puede definir a la autonomía de la voluntad como la potestad que tiene toda persona, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, para establecer con otra de forma soberana relaciones de derecho, por medio de las cuales se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas, las que adquieren el carácter de ley entre las partes, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a derecho.

Es importante señalar en este punto que el testamento consiste en un negocio jurídico unilateral, en el cual se plasma la declaración de última voluntad del testador para después de su muerte, la cual para que produzca efectos jurídicos plenos no debe de adolecer o ser producto de alguna circunstancia que dañe o altere la misma, ya que en caso contrario la disposición testamentaria puede ser objeto de nulidad como fue expuesto en el capítulo primero de este documento.

3.1. El consentimiento

El jurista Guillermo Cabanellas define al consentimiento como "Acción y efecto de consentir, del latín consentiré, de cum, con, y sentiré, sentir, compartir el sentimiento, el



parecer. Permitir una cosa o condescender a que se haga. Es la manifestación de la voluntad conforme entre la oferta y la aceptación y uno de los requisitos esenciales exigidos por los códigos para los contratos.”²⁰

El consentimiento consiste en la aceptación por parte de una o más personas, de un hecho o acto jurídico, mediante el que se manifiesta la voluntad de las mismas, el cual no debe estar sometido a condición alguna, ya que en caso contrario constituiría un vicio en el consentimiento de la persona y por ende no tendría validez jurídica.

El consentimiento a su vez cuenta con una serie de elementos, sin los cuales no puede llegar a darse, siendo estos:

a. El discernimiento

El discernimiento consiste en la capacidad cognitiva y volitiva que posee toda persona de comprender y diferenciar el impacto o repercusión que pueden llegar a causar determinada decisión al momento de tomar esta, a sabiendas del bien o mal que puede generar su conducta, así como los efectos que esta producirá.

b. La intención

La intención se define como la voluntad o pretensión de la persona o personas que manifiestan su voluntad y consentimiento en el otorgamiento de un acto jurídico, la cual

²⁰ Cabanelas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 94.



debe ser originaria y llevar de forma sobreentendida el deseo por parte de la persona de la realización de dicho acto.

c. La libertad

Este elemento del consentimiento se refiere a que la voluntad manifestada por la persona debe ser una expresión de la misma, la cual no debe verse en ningún momento afectada por algún tipo de factores externos o ajenos a la voluntad de una persona, como lo podrían ser la violencia física o psicológica, ejercida ya sea de manera espontánea o permanente, entre otros.

3.2. Teorías de la declaración de voluntad

Para comprender la autonomía de la voluntad como declaración de voluntad, es necesario realizar un análisis de las formas en que gravita en el mundo de lo jurídico como una expresión del consentimiento, así como de las teorías las cuales fundamentan a esta y poder determinar de esta forma su contenido y posteriormente su importancia en el testamento.

Partiendo de un proceso cognoscitivo, el cual se origina con el surgimiento en la mente del ser humano de un pensamiento o idea derivada generalmente de los hechos o circunstancias percibidas a través de nuestros sentidos, la cual si no se manifiesta en el mundo exterior no producirá efecto jurídico o consecuencia alguna, en virtud de la



naturaleza de la idea misma, por lo que consecuentemente al derecho le interesan únicamente aquellas que las personas lleguen a exteriorizar.

Asimismo es importante señalar que no toda idea o pensamiento manifestado en el mundo exterior es relevante jurídicamente, y consecuentemente al no ser relevante jurídicamente no es objeto ni interesa al derecho.

Se dice que una declaración de voluntad es real, cuando la idea surgida en el pensamiento de una persona es exteriorizada, de tal forma que la idea misma y la acción realizada en el mundo exterior concuerdan y por ende se vuelven una misma. En caso de darse dicho supuesto no existiría controversia alguna, el problema se origina cuando existe diferencia entre la declaración real de la persona y la voluntad declarada.

Con el objeto de llegar a resolver los problemas que se pudieran generar entre la voluntad y la declaración de una persona, se ha dado la creación de diversas teorías que a lo largo del tiempo han estudiado la resolución de estos problemas, encontrándose entre las más relevantes las siguientes:

a. Teoría de la voluntad real

Uno de sus principales expositores es el tratadista Savigny, quien expone al respecto de esta teoría que el valor más importante lo constituye la voluntad interna de la



persona, la cual forma parte integrante del acto jurídico como manifestación de la voluntad de la persona, la cual se exterioriza a través de la declaración de voluntad, por lo que su validez es derivada por el querer realizar el acto por la persona.

b. Teoría de la declaración de voluntad

Los expositores de esta corriente priorizan la declaración de voluntad realizada por la persona, negándole valor a la voluntad interna de esta, lo cual constituye el fundamento para determinar en caso de duda entre ambas, basándose en la declaración la creación del acto jurídico.

De igual manera fundamentan su teoría señalando que el derecho no puede reconocer la voluntad interna de una persona, si no existe una declaración de voluntad, la cual es efectuada mediante la palabra de la persona, la cual debe ser valorada por su apreciación y efectos.

3.3. Formas de manifestación de voluntad

La creación, modificación o extinción de los vínculos jurídicos se derivan de la voluntad de los sujetos, la cual debe cumplir en todo momento con uno de sus elementos más importantes como lo es la capacidad y voluntad la cual debe llegar a manifestarse, positiva o negativamente, en el mundo exterior para producir un efecto jurídico.



En el ámbito jurídico la voluntad de una persona puede ser manifestada por medio de tres formas, las cuales son:

a. De forma expresa

Es aquella forma de manifestación de la voluntad, plasmada o manifestada verbalmente o escrita por una persona que realiza de forma directa y explícita sin que sea necesario para su interpretación ningún tipo de circunstancias concurrentes.

b. De forma tácita

Esta forma de manifestación consistente en la aceptación o no aceptación de un hecho o acto, derivado de la conjetura realizada por el actuar de una persona en un momento y lugar determinado, siempre y cuando dicho actuar sea concluyente e inequívoco y consecuentemente no dé lugar a otra clase de interpretación.

c. De forma presunta

La declaración de voluntad presunta es aquella que se exterioriza de conformidad con determinados supuestos previamente establecidos mediante una norma jurídica, los cuales al llegar a realizarse en el mundo exterior y encontrándose regulados en el ordenamiento jurídico producen efectos jurídicos, estableciendo la propia legislación la aceptación o no de un acto.



Al respecto de esta forma de aceptación también se puede decir que: “La ley prescribe una cierta conducta que se considera como declaración de voluntad en determinado sentido. Cuando esto sucede no puede pretender probarse que esa voluntad supuesta no existe en realidad.”²¹

3.4. La manifestación de la voluntad en la sucesión testamentaria

Para los efectos del presente estudio se analizarán las formas en que se puede llegar a dar la manifestación de la voluntad en la sucesión testamentaria únicamente por parte del testador.

La voluntad del testador es manifestada en dos momentos en la sucesión testamentaria, el primero se da al otorgarse el testamento la cual es manifestada por el testador de viva voz o excepcionalmente de manera escrita ante un notario u otra persona debidamente facultada por disposición de ley, y el segundo e igualmente importante que consiste en la revocación de las disposiciones testamentarias.

Las disposiciones testamentarias mediante las cuales una persona dispone de su patrimonio y establece a sus respectivos herederos o legatarios, tienen diversas características las cuales condicionan al testador a que la única forma por la cual puede manifestar su voluntad al otorgar su testamento es de forma expresa, excluyendo cualquier forma de manifestación tácita o presunta.

²¹ Rodríguez, Alessandri. **Parte general y de las personas, derecho civil.** Pág. 387.



Es a través de esta forma de manifestación expresa de la voluntad, mediante la cual se acoge el principio de la autonomía de la voluntad en la sucesión testamentaria, siendo el acto jurídico por el cual una persona otorga su testamento la manifestación más pura de este principio, ya que al ser un acto unilateral y por ende no encontrarse en contraposición la voluntad de otra persona, el testador puede realizarlo con completa libertad y soberanía.

Esta voluntad del causante por ser un acto mortis causa, es llamada también como declaración de última voluntad, ya que a través de esta manifiesta su deseo de la forma a favor de quien van ser distribuido su patrimonio una vez haya fallecido, por lo que la voluntad del testador empieza a adquirir sus efectos jurídicos plenos, materializarse y por ende tener plena efectividad una vez haya ocurrido la muerte del testador.

Contrariamente al otorgamiento por parte de una persona de su testamento, el cual puede ser realizado únicamente de manera expresa, la revocación de las disposiciones testamentarias pueden ser realizadas mediante las tres formas de manifestación de la voluntad señaladas anteriormente, es decir, de forma expresa, tácita y presunta, las cuales a su vez surten efectos jurídicos durante la vida del causante, ya que consisten en actos cuya finalidad radica en dejar sin efectos el negocio jurídico que ha sido otorgado con anterioridad.

“Actualmente se le da firmeza a la actividad testamentaria por medio de la doctrina de la voluntad, toda vez que la voluntad del causante es eficaz antes de morir, y empieza



a tener plena efectividad cuando deja de existir, voluntad encaminada a dar vida actual e inmediata a un acto jurídico que se llama testamento, pero que por su naturaleza atribuida dentro del ordenamiento jurídico no puede desarrollar sus plenos efectos sino hasta después de la muerte del testador. Es el estado quien en definitiva crea la relación jurídica sucesoria, ya que la potestad de testar tiene un solo contenido, que es que se actualice la voluntad del estado por la voluntad del causante en un sentido de ruego, para que se acepte su carta testamentaria.”²²

²² Puig Peña, Federico. **Op. Cit.** Pág. 134





CAPÍTULO IV

4. Preeminencia de los derechos instituidos a través de una declaración notarial de última voluntad sobre los beneficiarios designados al momento de fallecer el titular de una cuenta bancaria

A través de los capítulos desarrollados, se ha analizado en forma separada las instituciones, derechos y doctrinas, que se encuentran inmersas tanto dentro de la sucesión testamentaria como de la sucesión intestada, como por ejemplo el derecho de propiedad garantizado constitucionalmente.

Una vez analizado dichas instituciones, es necesario que se analice y estudie, el por qué de la preeminencia de los derechos de los herederos o legatarios, en su caso, instituidos mediante una disposición testamentaria, sobre los beneficiarios registrados en los bancos del sistema en las cuentas bancarias, al momento de fallecer el titular de la misma. Para que sea realizado dicho estudio y análisis de una manera más profunda y en forma individual de sus posibles alcances el desarrollo del presente capítulo se fraccionará en tres temas fundamentales, los cuales son:

4.1. La violación a las disposiciones testamentarias

Al acudir una persona ante un notario u otra persona legalmente facultada para autorizar un testamento, y otorgar por este acto su declaración de última voluntad con el objeto de establecer previo a su muerte un régimen de enajenación y distribución de



su patrimonio en el caso que llegare a fallecer, establece y da a su voluntad el carácter de ley la cual producirá efectos jurídicos una vez ocurrida el acaecimiento de la persona, materializándose consecuentemente los derechos y obligaciones que ha sido creados y establecidos mediante el testamento del causante, los cuales deben ser instituidos a favor de las personas que el testador designo oportunamente en vida, para darle cumplimiento a su voluntad y sea cumplida la finalidad tanto del testamento como de los bienes relictos.

El derecho de testar proviene del derecho natural mismo, el cual se amalgama con el principio de la autonomía de la voluntad, otorgando a una persona la facultad de poder autolegislar de forma unilateral, creando, modificando e incluso extinguiendo relaciones jurídicas, que por su relevancia jurídica se vuelve imperativo dotar de certeza y sobre todo seguridad jurídica por las grandes implicaciones de carácter patrimonial que revisten al testamento, mediante la solemnidad del acto jurídico y manifestación expresa por parte de la persona, entre otras características.

Derivado del análisis realizado a lo largo del presente documento afirmamos que el otorgamiento de este acto (el testamento) por una persona, no lo priva en ningún momento ejercer el derecho de propiedad que posee sobre sus bienes en vida, pudiendo en cualquier momento y lugar gravar y/o pignorar con prenda, hipoteca, constituir usufructo sobre sus bienes y en general enajenar de cualquier forma permitida por la ley su patrimonio, constituyendo solamente una forma de revocación presunta por parte del testador.



El patrimonio se encuentra integrado por todos los bienes, ya sean estos muebles, inmuebles, corpóreos, incorpóreos, etc, derechos y obligaciones de una persona, el cual en todo momento se constituye como uno solo, por lo que el dinero como bien fungible forma en todo momento parte del patrimonio de una persona y por ende al disponer de su patrimonio a título universal, dispone del mismo.

Al tener plena validez las disposiciones testamentarias y ocurrir la muerte del causante, se produce el hecho generador por el cual las personas que han sido nombradas como herederos o legatarios adquieren tales calidades, facultándolos a su vez a poder reclamar sus respectivos derechos en sustitución de la titularidad de los bienes o derechos que les correspondan, una vez se haya determinado la masa hereditaria y cumplida consecuentemente la finalidad de los bienes relictos.

Al producirse la violación a una institución en el ámbito jurídico, no se produce únicamente la transgresión de esta institución sino también de otras que por sus efectos se encuentran inmersas y relacionadas con las mismas, derivándose en la no generación o surgimiento de los efectos jurídicos plenos que esta podría llegar a causar.

Actualmente en la legislación guatemalteca, derivado de las modificaciones realizadas en el año 2012 a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, mediante el Decreto número 26-2012 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente la adición del Artículo 41 Bis a dicho cuerpo legal, se produce la violación no solo de las



disposiciones testamentarias de una persona, sino también a los derechos de los herederos o legatarios que han sido legalmente instituidos a través de estas disposiciones e incluso el ejercicio del derecho de propiedad de las personas.

El derecho de propiedad consiste en un derecho inherente a la persona humana, el cual encontramos garantizado en el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciéndose en el Artículo citado la facultad que posee una persona de disponer de sus bienes libremente, es decir sin ninguna limitación más que las establecidas en el ordenamiento jurídico mismo, estando obligado el Estado a garantizar a los habitantes el uso y disfrute de sus bienes.

Este derecho plasmado y establecido en la carta magna es a su vez desarrollado de una manera más amplia y completa en el Decreto Ley 106, Código Civil, definiéndolo en el Artículo 464 de dicho cuerpo legal, como el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes, volviendo a reiterar dicho Artículo como elemento y pilar fundamental del derecho de propiedad, la facultad de una persona de disponer de sus bienes.

Este derecho constitucional es ejercido por las personas mediante distintas instituciones jurídicas reguladas en la legislación guatemalteca, siendo una de ellas la sucesión testamentaria y más específicamente el testamento mismo, al momento de designar en este a sus herederos o legatarios, el cual tiene como limitante el derecho de otras personas a ser alimentadas.



Al ser el dinero depositado en una cuenta bancaria un bien fungible de la persona y por ende parte del patrimonio de la misma, al otorgar su testamento y establecer la persona o personas que deberán ser declarados como sus herederos o legatarios, ejerce su derecho de propiedad como titular de la cuenta bancaria y el dinero depositando en la misma, por lo que la titularidad de dicho bien debe ser otorgada a favor de estos últimos, una vez haya sido cumplida la finalidad de los bienes relictos y por ende este dinero pase a ser parte de la masa hereditaria, siempre y cuando existiera.

Este derecho de propiedad constituye un derecho constitucional de los guatemaltecos claramente violentado al establecerse que los beneficiarios designados en una cuenta bancaria adquirirán un derecho propio sobre los saldos de las mismas, ya que si bien es cierto que al abrir dicha cuenta bancaria su titular designo al mismo, el régimen de enajenación y distribución de sus bienes para después de su muerte se encuentra establecido en su testamento el cual se encuentra cubierto de la solemnidad del acto siendo además la declaración de última voluntad de la persona.

Asimismo derivado de la aplicación del Artículo 41 Bis de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, se origina la transgresión no solo a la voluntad del testador, sino al testamento mismo e incluso al principio de la autonomía de la voluntad de las personas, como es facultad de autolegislación de las personas.

Como se ha visto anteriormente la autonomía de la voluntad se deriva en la facultad de autolegislación individual que poseen las personas al ejercer un derecho o bien

contraer una obligación, mediante la celebración de un negocio jurídico ya sea este bilateral o unilateral, siendo la manifestación más pura de esta autonomía las disposiciones testamentarias, en virtud del carácter personalísimo y unilateral de estas.

Las disposiciones testamentarias al encontrarse legalmente validas adquieren carácter de norma jurídica individual y consisten en la última voluntad de una persona, voluntad la cual es transgredida de sobremanera, así como, el principio de la autonomía de la voluntad y el derecho de propiedad de una persona, al establecerse en nuestra legislación que el beneficiario de una cuenta bancaria adquiere un derecho propio sobre los saldos de estas al fallecer el titular de la cuenta.

4.2. Análisis al Artículo 41 Bis, de la Ley de Bancos y Grupos Financieros

El Artículo 41 bis del Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y Grupos Financieros brinda inicialmente una definición de beneficiario estableciendo: “Se denominarán beneficiarios a las personas que hayan sido designadas o que se designen por una persona individual titular de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, para recibir el saldo de la misma, en caso de muerte de ésta.”

Dichos beneficiarios son designados generalmente por una persona al abrir una cuenta bancaria, quienes debido a la poca o escasa actualización que existe en la información que una persona consignó inicialmente al iniciar la relación contractual con un banco,



consisten en su gran mayoría personas que a los ojos y voluntad del titular han variado, otorgándole la ley la posibilidad a este de otorgar su declaración de última voluntad, incluso en su lecho de muerte siempre y cuando se encuentre en el pleno uso de sus facultades mentales y volitivas, disponiendo en dicho acto, de su patrimonio para después de su muerte, incluyéndose dentro de este los depósitos monetarios, a plazo o de ahorro que pudieren llegar a constituir el saldo de las cuentas bancarias.

A su vez el Artículo citado establece que el beneficiario designado en una cuenta bancaria adquiere un derecho propio sobre los saldos de la misma, al ocurrir la muerte de titular de esta, lo cual transgrede tanto a la disposiciones testamentarias como al ejercicio que hace una persona individual de su derecho de propiedad al establecer las mismas, derecho de propiedad que tiene carácter constitucional. De igual manera este no establece el documento donde deben ser designados estos beneficiarios, lo cual en una primera lectura se podría pensar que es mediante el formulario de apertura o actualización de cuenta bancaria, pero la designación se da mediante el testamento.

Asimismo se puede determinar que por la sola designación por parte del titular, del beneficiario al abrirse una cuenta bancaria, no constituye para el beneficiario la adquisición del derecho propio sobre los saldos en la cuentas bancarias, ya que se debe presentar como hecho generador para la adquisición de dicho derecho la muerte del titular de la cuenta previó a la muerte del beneficiario, es decir, que si en determinado caso ocurriere la muerte del beneficiario, antes de ocurrir el acaecimiento del titular de la cuenta bancaria, el beneficiario no adquiriría derecho alguno.



Si bien es cierto que se podría considerar que dicho Artículo busca otorgar a los bancos del sistema una mayor facilidad operativa al momento de realizar la entrega de los saldos existentes en las cuentas bancarias al fallecer el titular de estas, al no ser necesario para esperar a que se llevé a cabo la realización de un proceso sucesorio testamentario y consecuentemente tener dichas cuentas inactivas durante un tiempo prolongando, se vulneran los derechos de los herederos y legatarios instituidos mediante la declaración de última voluntad del testador, ya que reiteramos nuevamente consiste en su voluntad estableciendo un régimen de distribución y enajenación para después de su muerte.

Es también importante señalar lo que establece el cuarto párrafo del Artículo 41 Bis, de la Ley de Bancos y Grupos Financieros toda vez que establece: “Cuando se trate de depósitos monetarios, el beneficiario únicamente podrá retirar los fondos disponibles después de haber transcurrido un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de muerte del titular de la cuenta.” Este párrafo se deriva a su vez del plazo establecido en el Artículo 508 del Código de Comercio, el cual establece el plazo en que el banco librado puede pagar en forma extemporánea un cheque que ha sido girado, siempre y cuando existan fondos suficientes para el pago del mismo.

Lo establecido en dicho párrafo afirma la finalidad principal de los bienes relictos, la cual en nuestra legislación deviene del derecho romano y consiste en el cumplimiento de las obligaciones del testador y no acrecentar el patrimonio de los herederos, ya que para cumplir con el pago de todos aquellos cheques que haya girado una persona



contra sus cuentas bancarias, antes del fallecimiento de la misma, la Ley de Bancos y Grupos Financieros regula el plazo de seis meses, para que estos cheques girados y en circulación sean pagados por los bancos del sistema.

Dicho plazo se regula en cumplimiento de la obligación que la persona fallecida adquirió al momento de emitir dicho título de crédito, protegiendo de esta manera los derechos de las personas a favor de quienes han sido girados los mismos y si una vez pagados dichos cheques o en caso que no hayan sido presentados para su cobro por el tenedor de estos, existieran aún fondos en la cuenta bancaria, en este caso monetaria, serían entregados a quien legalmente corresponda.

Por lo que es necesario señalar que al realizarse la adición del Artículo objeto de estudio a la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la única obligación que se le impone a los beneficiarios es acreditar ante el banco depositario que el titular de la cuenta bancaria ha fallecido, lo cual resulta contrario ya que en el mismo Artículo busca cumplir con la finalidad principal de los bienes relictos al establecerse el plazo para poder retirar los fondos disponibles en las cuentas monetarias una vez se de la muerte del titular.

Asimismo es necesario señalar otro supuesto importante que se puede llegar a dar en relación a este Artículo el cual debemos iniciar con la pregunta ¿Qué sucede si se llega a dar la muerte del beneficiario?, para responder a esta pregunta debemos recordar que según lo regulado en nuestra legislación el beneficiario adquiere un derecho propio



sobre los saldos disponibles de las cuentas bancarias al ocurrir la muerte del titular, por lo que se da la sustitución o transmisión en la titularidad de dicho bien a favor del beneficiario.

Al convertirse el titular de dichos fondos el beneficiario y hubiere ocurrido la muerte de este de igual manera, en virtud de ser un derecho propio del beneficiario los fondos deberán ser entregados a aquellas personas que sean legalmente declarados como los herederos del beneficiario, con lo cual se violenta nuevamente la autonomía de la voluntad plasmada en las disposiciones testamentarias, los derechos de los herederos o legatarios y el derecho de propiedad de las personas.

4.3. La preeminencia de los derechos de un heredero o legatario, sobre los beneficiarios en las cuentas bancarias

A lo largo del presente documento hemos manifestado de manera reiterada el principio de la autonomía de la voluntad en la sucesión testamentaria, la declaración de última voluntad del testador y el derecho de propiedad que las personas tienen sobre sus bienes como pilar para la defensa de los derechos de los herederos y legatarios del causante los cuales son transgredidos por el Artículo 41 Bis del Decreto 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros.

La prerrogativa que poseen los derechos de los herederos o legatarios, en caso que el legatario haya sido designado por el causante en tal calidad de una cuenta bancaria,

deviene de la voluntad misma del testador disponiendo de sus bienes y estableciendo un régimen de distribución patrimonial, quien lo establece de esta manera mediante una disposición testamentaria, disposición la cual en todo momento constituye la voluntad del testador para después de su muerte con respecto a su patrimonio.

Asimismo el derecho que asiste al heredero de reclamar los fondos de una cuenta bancaria, debe ser visto desde un punto de vista patrimonial para el cumplimiento de las obligaciones que el causante hubiere dejado pendientes al momento de su muerte, ya que es sobre el heredero quien recae la responsabilidad limitada de cumplir con las obligaciones que recaen sobre los bienes relictos, dentro de los cuales deben ser entendidos como parte integrante los saldos de las cuentas bancarias, y poder así determinar realmente la masa hereditaria.

Lo indicado en el párrafo anterior con el objeto de cumplir con la finalidad de los bienes relictos, la cual constituye de manera primaria el cumplimiento de las obligaciones del causante y en un segundo plano acrecentar el patrimonio de los herederos y legatarios en caso de llegar a existir la masa hereditaria, por lo que se limita al heredero la facultad de poder cumplir con aquellas obligaciones pendientes de cumplimiento del causante y por ende se ven afectados los derechos de los acreedores del causante.

En virtud de lo antes expuesto es que podemos afirmar la preeminencia de los derechos instituidos a través de una declaración notarial de última voluntad sobre los beneficiarios designados al momento de fallecer el titular de una cuenta bancaria.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Mediante la investigación realizada, se pudo determinar que actualmente, existe una vulneración en los derechos tanto del testador como de los herederos y legatarios que han sido designados mediante una disposición testamentaria, así como, de otras instituciones y derechos otorgados por la legislación guatemalteca, como lo es el derecho de propiedad, entre otros, ya que indubitablemente el acto por el cual una persona otorga su testamento consiste en un acto jurídico mortis causa por el cual el testador, en el ejercicio del derecho de propiedad que posee sobre sus bienes, hace uso de la facultad de testar, disponer de sus bienes y de autolegislación que el ordenamiento jurídico establece y garantiza, designando e instituyendo a sus respectivos herederos y/o legatarios.

El Artículo 41 Bis. de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, constituye la normativa fundamental de la hipótesis y problema planteado, por lo que de conformidad con lo expuesto en la presente investigación se recomienda la reforma por parte del Congreso de la República de Guatemala del Artículo antes citado, así como la emisión por parte de la Junta Monetaria de un Reglamento que establezca directrices generales en cuanto al procedimiento de la entrega de fondos por defunción por partes de los bancos del sistema.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones**. Guatemala: Ed. Serviprensa S.A., 2006.

AGUIRRE GODOY, Mario. **La capacitación jurídica del notario**. Guatemala: Publicación No.8 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 1972.

ARIAS, José. **Sucesiones**. Argentina: Ed. Guillermo Kraft Limitada, 1942.

ARROYO ALVAREZ, Wilbert. **La capacitación jurídica del notario**. Guatemala: Publicación No. 8 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 1972.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Imprenta Trejos Hermanos, 1927.

BRENES CORDOBA, Alberto. **Tratado de los bienes**., Costa Rica: 2ª ed., Ed. Imprenta Trejos Hermanos, 1927.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: 11ª ed., Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.

CARRIZOSA PARDO, Hernando. **Las sucesiones**. Colombia: Ed. Liberia Voluntad, 1945.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Argentina: 25ª ed., Ed. Porrúa, S.A., 1990.

GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. España: Ed. Universidad de Navarra, S.A., 1976.

MENJÍVAR JUAREZ, Guillermo Augusto. **Consecuencias del testamento común abierto, cuando el testador no está en capacidad volitiva para otorgarlo**. Guatemala: Ed. Y Servicios, 2003.



PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. España: 6t. Ed. Ediciones Pirámide, S.A., 1976.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: (s.e), 1984.

RODRIGUEZ, Alessandri. **Derecho civil, derecho de familia**. Chile: 1t. Ed. Zamorano y Caperan, 1941.

ZANNONI, Eduardo Antonio. **Manual de derecho de las sucesiones**. Argentina: Ed. Astrea, 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1946.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1971.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 19-2002, 2002.